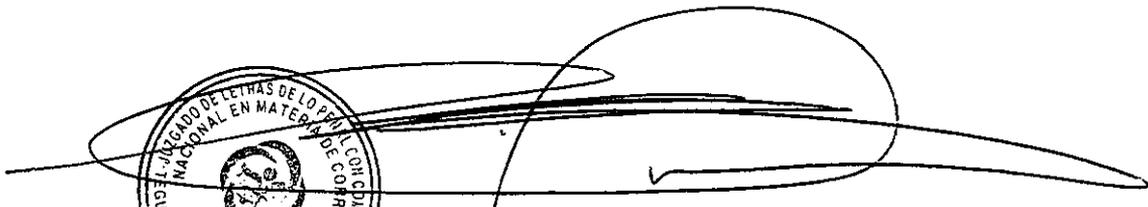
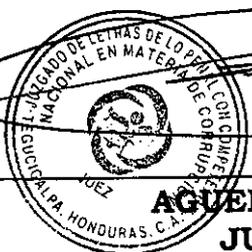




JUZGADO DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN. - En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Admítase el escrito que antecede contentivo de solicitud de reprogramación de continuación de audiencia inicial, presentada por las Abogadas **Karla Patricia García Arita** y **Concepción Chevez Velásquez**, actuando en su condición de apoderada de la encausada **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, a quien se le instruye procedimiento por suponerla responsable de la comisión del delito de **Fraude** en perjuicio de la **Administración Pública**; en cuanto a lo solicitado, declárese sin lugar la solicitud de reprogramación de continuación de audiencia inicial y téngase por justificada su incomparecencia a la misma, a efecto de notificarle la resolución objeto de esta audiencia posteriormente a su celebración. **-NOTIFIQUESE.**



AGUEDA ISABEL CANELO
JUEZ DE LETRAS



FLORA ILIANA SALGUERO
SECRETARIA

AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO

EXP. 0801-2019- 00002

JUZGADO DE LETRAS DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCION. - Tegucigalpa M.D.C departamento de Francisco Morazán a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). -

La Abogada AGUEDA ISABEL CANELO PORTILLO, Jueza del Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, resolviendo la solicitud planteada en la audiencia inicial por la Abogada KARINA YANECY VARELA ANDRADE, Agente Fiscal del Ministerio Público en el requerimiento presentado en contra de los señores 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA, 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, por suponerlos responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES y 13) OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA, por suponerlos responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 14) SAIDA ODILIA PINEL y 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, por suponerlas responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA; por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE, USURPACIÓN DE FUNCIONES y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, en perjuicio de ADMINISTRACIÓN Y LA

FE PÚBLICA; así como la nulidad planteada por los Abogados defensores de los encausados en cuanto a la admisión del personamiento del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), como acusador privado y la excepción de falta de acción cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse.-

INTERVIENE COMO ACUSADOR PRIVADO: el Abogado VICTOR FERNANDEZ el cual a su vez delegó su representación en los abogados RODIS RODIL VASQUEZ FLORENTINO y MELVIN ARIEL MADRID, en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH).

INTERVIENE COMO DEFENSORES PRIVADOS LOS ABOGADOS: JUAN SANCHEZ CANTILLANO y RITZA YOLANDA ANTUNEZ como titulares y la abogada DORIS IMELDA MADRID como abogada sustituta, en representación del encausado ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA; KARLA PATRICIA GARCIA ARITA y CONCEPCION CHEVEZ VELASQUEZ, en representación de CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA; NELSON IVAN DOMINGUEZ MEJIA, en representación de ROBERTO ANIBAL MARTINEZ LOZANO; EDUARDO JAIR LOPEZ y CELESTE AIDA CERRATO, en representación de DARIO ROBERTO CARDONA VALLE EDUARDO ANTONIO LAGOS GALINDO, en representación de OSCAR JAVIER VELASQUEZ RIVERA, ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ y MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES; ERMELINDA CASTELLON MAURIS y OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO, en representación del señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA; HECTOR OMAR DURAN MARTINEZ, en representación de LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA y JOSE MARIO CARBAJAL FLORES; MILTON NOEL PAZ PINEDA, en representación del encausado JULIO ERNESTO EGUIGURE; MARIA DOLORES GODOY y RAUL EDUARDO GRAUGNARD, en representación de AIXA GABRIELA ZELAYA GOMEZ; JULIO CESAR RAMIREZ BRACAMONTES y PATRICIA FLORES, de la Defensa Pública en representación de los encausados CATARINO ALBERTO CANTOR LOPEZ y JULIO ADALBERTO PERDOMO LAINEZ; ANDRES FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ, de la Defensa Pública en representación de la encausada SAIDA ODILIA PINEL; MARVIN ANTONIO CALIX ROSALES, en representación del señor RAUL PINEDA PINEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En fecha trece (13) de marzo del presente año, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia de intimación de cargos o declaración de imputado donde se les dio a conocer los hechos constitutivos de los delitos que se les atribuyen y sus derechos Constitucionales y procesales que les asisten a los encausados 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA, 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR, 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES, 13) OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA, 14) SAIDA ODILIA PINEL, 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ y 16) RAÚL PINEDA PINEDA, haciendo uso los imputados del derecho que les da la ley de no declarar, resultando de la misma la imposición de la medida cautelar establecida en el artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica cada quince días en este despacho judicial y la prohibición de salir del país, a excepción del señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA, quien se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en otro proceso judicial resultaría ilusorio, la imposición de otra medida cautelar distinta por lo que se le impuso la medida cautelar de detención judicial, señalándose audiencia inicial para el día lunes veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). -

2.- El día y hora señalado se llevó a cabo la celebración de audiencia inicial, en la cual el ente Fiscal solicito a este Juzgado la ampliación del requerimiento fiscal en el sentido de imputar el delito de FRAUDE a los señores Jose Mario Carbajal Flores, Julio Adalberto Perdomo Láinez, Catarino Alberto Cantor López, Ana Lourdes Martinez Cruz, Saida Odilia Pinel, Oscar Javier Velásquez Rivera y Raúl Pineda Pineda en base a lo establecido en el artículo 376 del Código Penal, aclarando que la

ampliación es en base a la tipificación legal no así a los hechos presentados en el requerimiento. Seguidamente ratificó el requerimiento fiscal presentado y **propuso los medios de prueba de los cuales se iba a ser valer:** Constancia de documentación de PEMSA Panamá, Contrato 043-2010, Actas de Junta Directiva número 1078 y 1079, Memorándum del Instituto Hondureño de Seguridad Social IHSS, Informe de auditoría financiera de cumplimiento, Informe de auditoría forense, (solicitando que los informes sean expuestos mediante presentaciones en power point para una mejor comprensión de los mismos y también hacer las correspondientes aclaraciones, complementaciones a los mismos), Expediente judicial PST-FM10-20-2018, Constancia emitida por el fondo de empleados permanentes de la ENEE, Deposito a la vista no en cuenta N° 349983 BAC, Información del expediente laboral de la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta para acreditar el periodo de tiempo que laboró en la ENEE, Expediente laboral de la ENEE de Roberto David castillo, Oficio emitido por la ONCAE sobre la no inscripción de la empresa DESA en la institución, Constancia de abandono del cargo de Roberto David Castillo en la ENEE, Comparecencias de Roberto David Castillo como representante de la empresa DESA, Constancia extendida por el Estado Mayor Conjunto, Remisión por parte de BAC para la Unidad de Inteligencia Financiera sobre la cuenta de la empresa DESA, certificación emitida por BAC, Opinión legal emitida por el abogado Alfredo Cruz Lanza, como asesor legal y remitida al señor Roberto Martinez Lozano en su condición de Gerente de la ENEE, Carta poder otorgada a la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta, por el señor Roberto Abate Ponce, Documento de compra venta de un terreno con clave catastral del AGC-25-INA, Constancia de no inscripción en el Registro Nacional de las Personas de Rigoberto López Ponce, Acta de Nacimiento de José Anatolio Domínguez, Acuerdo de nombramiento de Roberto Aníbal Martínez Lozano como Gerente de la ENEE, Manual de Puestos y funciones de Roberto Aníbal Lozano, Carta poder otorgada por Roberto Antonio Abate Ponce a la abogada Karla Gabriela Aguilar, Estudio factibilidad realizado por servicios ambientales (Sergio Rodríguez), acuerdo de nombramiento del señor Julio Adalberto Perdomo Laínez, Informe técnico 130-2009, Acuerdo de nombramiento señor Francisco Rivas Bonilla, Resolución de fecha 16 de octubre 2009, Acuerdo de nombramiento del señor Catarino Alberto Cantor López, Acuerdo de nombramiento del señor Luis Eduardo Mejia Espinoza,

Resolución de fecha 30-10-2009, Informe emitido por el INA, Acuerdo de Nombramiento José Mario Carbajal Flores, Informe técnico emitido por José Mario Carbajal, Acuerdo de nombramiento de la señora Ana Lourdes Martínez Cruz, como funcionaria de la SERNA, Copia de los contratos colectivos 2006-2008 y 2008-2010, Dictamen 902-2009 unidad de servicios legales, Auto de previo pronunciamiento de fecha 24 de noviembre de 2009, Dictamen 29-2019, (solicitando que dicho dictamen sea ratificado por los peritos Edgardo Arturo Barrientos y María Verónica Soto Andino y expuesto mediante presentación en power point para una mejor comprensión del mismo y también hacer las correspondientes aclaraciones, ampliaciones y correcciones), Dictamen de fecha 15 de enero de 2010, Estudio de factibilidad realizado por DESA, Dictamen 112-2010 emitido por la Unidad de Servicios Legales, Informe técnico emitido por José Mario Carbajal, Acuerdo cancelación Mauricio Reconco Flores, Resolución 238-2010, Resolución emitida por Mauricio Fermín Reconco firmada como Sub Secretario de Secretaria de Recursos Naturales y Energía, Notas de convocatoria firmadas por el señor Julio Eguigure Aguilar en relación con el Proyecto Agua Zarca para realizar inspección en el mismo, Listado de asistencia de la evaluación realizada en fecha 1 de noviembre 2010, Acta única de evaluación ambiental de fecha 11 de noviembre de 2010, Solicitud de ampliación de contrata de aguas, Notas de convocatoria a evaluación ambiental de fechas 8 y 9 de noviembre de 2010, Acuerdo de nombramiento del señor Oscar Javier Velásquez Rivera, Diagnóstico ambiental cualitativo presentado por DESA en la solicitud de licencia ambiental, Dictamen técnico 17-2011, Informe técnico No.145-18 realizado por los peritos oficiales del Ministerio Público Edgardo Arturo Barrientos y María Verónica Soto Andino, Dictamen técnico 185-2017, (solicitando que dicho informe y dictamen sean ratificados por los peritos Edgardo Arturo Barrientos y María Verónica Soto Andino y expuestos mediante presentaciones en power point para una mejor comprensión de los mismos y también hacer las correspondientes aclaraciones, complementaciones), Mapas de ubicación de las tierras donde se desarrolló el proyecto agua zarca, Acuerdo de nombramiento de Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Dictamen 588-2011 de la unidad de Servicios Legales de la SERNA, Resolución 0072-2012, primera modificación al contrato de operación, Memorándum DHC-001-2012 emitido por José Mario Carbajal para Luis Eduardo Espinoza, Resolución 229-2012 de fecha 16 de febrero

del año 2012, Declaración Jurada emitida por la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta, Acta de nombramiento como Alcalde del señor Raúl Pineda Pineda, Certificación extendida por el señor Raúl Pineda Pineda en su condición de Alcalde Municipal, Copia certificada debidamente por la Secretaria municipal del libro de actas que se lleva en la Alcaldía de San Francisco de Ojuera, Informe técnico 158-2012, Dictamen técnico 158-2012 emitido por el señor Julio Ernesto Eguigure, Términos de referencia para el proyecto hidroeléctrico Agua zarca, Previo establecido por la señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, para el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, Auto de fecha 26 de octubre del año 2012, Dictamen e informe técnico rectificado por la DECA a solicitud de la Directora Legal Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Información proporcionada por la empresa DESA para el desarrollo del Proyecto Agua zarca, oficio JOLSB-036-2012 emitido por el señor Jorge Romero en su condición de titular del ICF de Santa Bárbara, Informe y dictamen técnico 1678-2012 rectificado por la DECA a solicitud de la Señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Dictamen 1199-2012 emitido por la señora Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Nombramiento laboral del señor Roberto David Castillo Mejia en la empresa ENEE, Documentos de constitución de las empresas DESA y REINCASA, Documentos de apertura de la cuenta de la empresa DESA, Constancia Financiera, Expediente laboral de Carolina Lizeth Castillo Argueta en la ENEE, Expediente del proyecto Gualcarque 2003, Constancia firmada por Carolina Castillo Argueta en su condición de presidenta de la Junta Administradora del Fondo de Empleados Permanentes de la ENEE, Renuncia de Carolina Lizeth Castillo Argueta de la ENEE, Documentos de Constitución de la empresa DIGICOM, Acuerdo de nombramiento de la señora Saida Odilia Pinel, Acuerdo de nombramiento del señor Julio Ernesto Eguigure, escrituras de terrenos comprados por DESA para desarrollar el PHAZ, escritura de compraventa de los predios donde se desarrollara el PHAZ del consejo Indígena Lenca Chinquipura, declaración de parques Nacionales y Zonas protegidas, acuerdo de nombramiento del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE como Sub Secretario de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente, acuerdo de nombramiento del señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, la declaración testifical de los señores ROBERTO ANTONIO ABATE PONCE, GEOVANY ISIDRO ABATE PONCE y de la señora CARLA GABRIELA AGUILAR, solicitando que estos medios de prueba fueran admitidos por considerarlos útiles y pertinentes

para acreditar los hechos del requerimiento fiscal, por su parte el representante de la Procuraduría General de la República y al acusador privado se adhirieron a la ratificación del requerimiento fiscal y a los medios de prueba propuestos por el ente fiscal.-

3- Por su parte la defensa técnica del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE representado por el Abogado EDUARDO JAIR LÓPEZ, se pronunció en cuanto a la admisión del personamiento con delegación de poder presentado por el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), como acusador privado, no refiriéndose a la admisión del personamiento del Abogado VICTOR FERNANDEZ representante de COPINH por no estar resuelto el mismo en el expediente de mérito, por lo cual interpuso un incidente de nulidad por inobservancia de las disposiciones concernientes a la iniciativa de los fiscales y de los acusadores privados, por infracción de los principios de igualdad entre las partes, violación de los derechos libertades fundamentales, fundamentado en el artículo 166 numerales 2, 6 y 7 del Código Procesal Penal, adhiriéndose al incidente las demás defensas de los encausado.

4.- Por su parte el Abogado EDUARDO JAIR LÓPEZ continuando en el uso de la palabra, interpuso excepción de falta de acción comprendida en el artículo 46 numeral 2, y 11 del Código Procesal Penal estableciendo que esta acusación representa una violación al principio de prohibición de doble juzgamiento, establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República y 11 del Código Procesal Penal, el señor Darío Cardona Valle se le acusa actualmente por haber emitido el 24 de enero de 2013, en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales la resolución favorable a una ampliación de licencia ambiental No. 015-2013, del Proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, el Ministerio Público lo acusa del delito de Abuso de Autoridad bajo las mismas circunstancias, que fuera presentado en el Juzgado de Letras Penal.-

5.- Por su parte el Abogado Marvin Calix presento excepción de falta de acción comprendida en el artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal en cuanto a que su representado tiene que estar en otro proceso por los mismos hechos, solicitando se declarara con lugar la excepción y en definitiva que se sobresea el caso.

6.- El Abogado Jair López, Héctor Duran, Eduardo Lagos, y demás defensores privados presentaron oposición a la ampliación del requerimiento fiscal en cuanto a imputarles a sus representados el delito de FRAUDE, por considerar que no hay hechos nuevos y que esto violenta el derecho la defensa.

7.- Por su parte la defensa del encausado **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA**, representada por el Abogado **Juan Sánchez Cantillano** rechazó el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** escritura de constitución de la empresa DIGICOM, **2.** Escritura pública número veintidós mil cincuenta y tres (22053) mediante la cual se protocoliza el pacto social de la sociedad denominada POTENCIA Y ENERGIA DE MESOAMERICA, S. A. (PEMSA) en la ciudad de Panamá, **3.** Informe Final De Licitación número 100-1293-2009, **4.** Memorándum A.L. 397 2010 emitido por el abogado ALFREDO CRUZ LANZA en su condición de asesor legal de SERNA en fecha 21 de mayo del 2010, **5.** Oficio AI No 0030-2010 de fecha 18 de enero del 2010 dirigido al ingeniero JACOBO DA COSTA GOMEZ en su condición de Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, **6.** Resolución número 01 JD 1078-2010 de fecha 21 de mayo del 2010, emitida por la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), **7.** Dictamen número 36 de fecha 2 de junio del año 2010 procedente de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como máxima autoridad reguladora de energía, **8.** Contrato número 043-2010 de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y la empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V., **9.** Contrato de prestación de servicios de geología de fecha diez de enero del año dos mil ocho, **10.** Decreto No. 109-2012 de fecha 26 de enero del 2013 emitido por el congreso Nacional de la Republica **11.** Oficio de fecha 8 de marzo del año 2012 firmado por el señor Emil Hawit Medrano, en su condición de Gerente General de la ENEE, **12.** Acta de constatación de abandono de fecha 13 de marzo del 2012, emitida por los señores Nancy Lorena Anariba y Eder Bernandino Pérez, en su condición de analistas laborales de la ENEE, **13.** Autorización emitida por el señor Leandro Rosa Pineda Portillo con número de identidad 1619-1941-000045, de fecha 3 de diciembre del año 2009 consistente en permiso a la empresa DESA para

ingresar a su propiedad y desarrollar actividades, **14.** Autorización emitida por el señor Prisciliano Argueta Pineda con numero de identidad 1619-1962-00019, de fecha 3 de diciembre del año 2009 consistente en permiso a la empresa DESA para ingresar a su propiedad y desarrollar actividades, **15.** Testimonio de Escritura Publica número 29 de fecha 12 de agosto del año 2013 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, **16.** Escrituras de compraventa: Instrumento Publico número 168 de fecha 13 de diciembre del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en Rio Blanco, Intibucá, otorgada por Aquilino Madrid a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 175 del Tomo 9. Instrumento Público número 119 de fecha 05 de octubre del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en rio blanco, Intibucá, por la señora Irene González García a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 201 del Tomo 9. Instrumento Público número 111 de fecha 01 de septiembre del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en rio blanco, Intibucá, otorgada por Ricardo Pineda Benítez a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 220 del Tomo 9.- Instrumento Público número 100 de fecha 24 de agosto del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en rio blanco, Intibucá, otorgada por José Santos Vásquez a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 235 del Tomo 9.- Instrumento Público número 102 de fecha 24 de agosto del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en Rio Blanco, Intibucá, otorgada por Virgilio Pineda Madrid a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 243 del Tomo 9.- Instrumento Público número 99 de fecha 24 de agosto del año 2011 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en Rio Blanco, Intibucá, otorgada por Benigno Domínguez González a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 260 del Tomo 9.- Instrumento Público número

96 de fecha 21 de agosto del año 2012 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en rio blanco, Intibucá, otorgada por Santiago Gómez García a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 323 del Tomo 9.- Instrumento Público número 98 de fecha 21 de agosto del año 2012 ante los oficios del abogado y Notario Roberto Pacheco Reyes consistente en compra venta de una fracción de terreno ubicada en Rio Blanco, Intibucá, otorgada por Benigno Domínguez González a favor de sociedad Desarrollo Energéticos S.A (DESA). Ubicado folio 345 del Tomo 9.- **17.-** Diario Oficial la Gaceta de fecha ocho de agosto del dos mil once este medio de prueba es importante pues la resolución número 229- 2012 del dieciséis de febrero del año dos mil doce, **18.** Diagnóstico Ambiental Cualitativo preparado por la empresa ECOLOGIA Y SERVICIOS S.A. en el año dos mil diez con respecto al proyecto Agua Zarca; **19.** Declaración jurada emitida por el señor Sergio Rodriguez en su condición de Gerente General de la empresa Ecología y Servicios S.A (ECOSERVISA), **20.** Previo emitido por la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaria De Recursos Naturales y Ambiente en fecha catorce de enero del dos mil once, **21.** Acta única de fecha once de noviembre del año dos mil diez levantada en el municipio de San Francisco de Ojuera **22.** Dictamen técnico DCHA 010-2010, emitido por los técnicos Dasónomo Melisa Núñez y Jose Rolando Salgado del ICF, **23.** Constancia de fecha 21 de enero del año dos mil diez emitida por la señora Bernarda Guardado Pineda, Jefe de la Unidad Municipal Ambiental (UMA) de San Fráncico de Ojuera, **24.** Informe de fecha 20 de febrero del año 2012 realizado por el operador en G.P.S Edwin Aguilar, del Instituto Nacional Agrario, **25.** Oficio 35-2012 de fecha 31 de agosto del 2012 dirigido por el Ingeniero Carlos Gáneas en su condición de Jefe del Departamento de Catastro Agrario y por la Licenciada Ana Carolina Pineda Mejía, en su condición de Jefa de División de Atención a Pueblos Indígenas y Afro Hondureños, **26.** Constancia emitida por el señor Roger Hernán López en su condición de Jefe de Titulación de Tierras del Instituto Nacional Agrario en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, **27.** Auto de fecha 5 de octubre del año 2012, emitido por el señor Rafael Canales Girbal en su condición de Secretario General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, **28.** Informe técnico número 0489-2016, realizado por el Ingeniero Juan Rivera en su

condición de Analista Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, **29**. Dictamen técnico número 0489-2016 emitida por la Ingeniera Carmen Cartagena Gómez, en fecha treinta y uno de marzo 2016; así mismo solicitó sean admitidos los medios de prueba propuestos por ser útiles y pertinentes para desvirtuar los hechos que le imputan a su representado; La abogada **Karla Patricia Arita**, en su condición de defensora privada de la encausada Carolina Lizeth Castillo Argueta, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: 1- declaración de la señora Karla Gabriela Aguilar, 2- contrato individual de trabajo con la ENEE, 3- hoja de autorización de movimientos de personal de la gerencia pág. 129 del tomo XIX, 4- renuncia de la señora carolina castillo, 5- certificado médico del doctor López, 6- referencia laboral emitida por Kevin A. Rodriguez, 7- nota de la ENEE de fecha 7 de marzo, dirigida al señor Aristides Mejia, 8- constancia emitida por la empresa PROPIETARIA DE LA RED donde Carolina Castillo presto sus servicios, 9- constancia de la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica, 10- Constancia de la ENEE de fecha 4 de enero del 2002, en la cual se detalla que Carolina Castillo Argueta laboró para la ENEE desde el 1 de abril del año 2000, 11- recibos de honorarios profesionales del 4 de junio al 2 de diciembre del 2009, 12- poder especialísimo de representación de la empresa DESA por Roberto Antonio Abate, en octubre del 2009 le solicita los servicios a Carolina Castillo, 13- copia de correo electrónico enviado por el ingeniero Castillo para ofrecerle un puesto , 14- poder especial de representación otorgado por DESA a Carolina Castillo, 15- escritura de protocolización de la sociedad PEMSA apostillada, 16- escritura de protocolización de acta de accionistas de PEMSA, 17- propuesta de honorarios prestados por la agente administrativa, 18- constancia detallando que a la señora Carolina Castillo Argueta se le efectuaron las correspondientes retenciones emitida por el señor Eduardo Midence, 19- Certificación extendida por secretario de PEMSA de fecha 25 de marzo del 2019, 20- propuesta de servicios y honorarios profesionales, 21- contratos colectivos de la ENEE 2008-2010, 22- fianza de cumplimiento incondicional número 100-100-4179, la cual su original se encuentra en las oficinas de la ENEE.- 23- declaración jurada de Carolina Castillo, 24- informe técnico legal del abogado Jorge

Kawas; El abogado **Nelson Iván Domínguez** en su condición de defensor privado del encausado Roberto Aníbal Martínez Lozano, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Acuerdo de nombramiento del Ingeniero **ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO**, en su condición de Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**), **2.** Oficio SDN NO. 045-2008, enviada por la Abogada Rixi Moncada en su condición de Gerente General de la Empresa de Energía Eléctrica (ENEE), **3.** Contrato Numero 043-2010 de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica entre la empresa Nacional de Energía Eléctrica y la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. de C.V., **4.** Acta No. JD 1078-2010 de fecha 21 de mayo del 2010 emitida por la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE, **5.** Auténtica de copia del acta No. JD-1079-2010, de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), **6.** Auténtica de copia del dictamen no. 036-2010, emitido por la Comisión Nacional de Energía de fecha 02 de junio de 2010, **7.** Memorándum A.L. 397-2010 emitido por el Abogado Alfredo Cruz Lanza en su condición de asesor legal de Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en fecha 21 de mayo del 2010, **8.** Autentica del Congreso Nacional en la que certifica que las fotocopias del dictamen del Decreto N° 159-2010, firmada por José Tomas Zambrano, **9.** Decreto N° 159-2010 de fecha 2 de septiembre del año 2010, La abogada **Celeste Aida Cerrato**, en su condición de defensora privada del encausado Darío Roberto Cardona Valle, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Providencia de fecha 22 de enero de 2010, emitida por el Secretario General de la SERNA, Carlos R. Midence Rivera, **2.** Contrato de operación aprobado por el Congreso Nacional de la República de Honduras, mediante Decreto Legislativo No. 68-2011 de fecha 24 de mayo de 2011, publicado el 8 de agosto de 2011, **3.-** Informe Técnico No. 258-2011 del 20 de diciembre de 2011, mediante el cual el Ingeniero Julio Perdomo, Especialista Energético que concluye dictamen técnico favorable para aumento de potencia, **4.** Dictamen técnico de fecha 20 de diciembre de 2011 mediante el cual el Director General de Energía dictamina favorable la ampliación de la capacidad instalada, **5.** Dictamen de la Unidad de Servicios legales del 5 de enero de 2012, **6.** Providencia de Secretaría General de fecha 5 de enero de 2012, **7.** Resolución No. 0072-2012 de fecha 13 de enero de 2012, declarando con

lugar la modificación al contrato de operación, **8.** Modificación al contrato de operación publicada el 24 de enero de 2012 en el Diario Oficial la Gaceta, **9.** Contrato de Aprovechamiento de Aguas Nacionales de fecha 22 de enero de 2010 que posteriormente fue aprobada por el Congreso Nacional de la República de Honduras, mediante Decreto Legislativo No. 67-2011 del 24 de mayo de 2011, publicado el 8 de agosto de 2011, **10.** Informe Técnico emitido por el Ingeniero Mario Carbajal del 20 de enero de 2012, mediante memorándum DHC-001-2012, que declara favorable la ampliación de contrata de agua, **11.** Dictamen técnico emitido por el Director General de Recursos Hídricos de fecha 23 de enero de 2012 mediante el cual declara favorable para la ampliación de la concesión, **12.** Dictamen legal 0093-2012 de fecha 31 de enero de 2012, **13.** Resolución de Secretaría General de fecha 31 de enero de 2012, **14.** Resolución No. 229-2012 de fecha 16 de febrero de 2012, que autoriza la Modificación Contrata de agua, **15.** Publicación del Adendum a la contrata de agua de fecha 9 de marzo de 2012, **16.** Acuerdo de nombramiento del señor Darío Roberto Cardona Valle, con el fin de acreditar el momento en que ingresa a la Secretaría de Estado en abril de año 2010, **17.** Escrituras de compraventa sobre los inmuebles donde se asentó el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, **18.** Informe del INA del 20 de febrero del 2012, emitido a solicitud del Secretario General de la SERNA Rafael Antonio Canales, en el que determina que las tierras donde se asentaba el proyecto son de naturaleza privada, **19.** Informe del 20 de febrero de 2012 emitido por Edwin Aguilar, operador en GPS, del INA en el que se establece que las instalaciones del proyecto no se encuentra dentro títulos de comunidades indígenas lencas otorgadas por el INA. **20.** Se adhirieron al medio de prueba testifical propuesto por el Ministerio Público consistente en la declaración de la Abogada Karla Gabriela Aguilar Rodríguez, **21.** Como prueba pericial se propuso dictamen preliminar elaborado por el ingeniero Reynaldo Ávila y dictamen preliminar realizado por el abogado Aldo Santos; El abogado **Eduardo Antonio Lagos Galindo**, en su condición de defensor privado de los encausados Oscar Javier Velasquez Rivera, Ana Lourdes Martinez Cruz Y Mauricio Fermín Reconco, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Solicitud de permiso para estudios de factibilidad del PHAZ, acompañada de Carta Poder de fecha 5 de octubre de 2009, **2.** Descripción del proyecto, **3.** Informe Técnico 130-2009 de

fecha 16 de octubre de 2009 y su correspondiente Dictamen de misma fecha, **4.** Informe Técnico de fecha 29 de octubre de 2009 y su correspondiente Dictamen de fecha 30 de octubre del mismo año, **5.** Providencia de fecha 10 de diciembre de 2009, corre agregada en folio No.80, **6.** Dictamen Jurídico No. 902-2009 de fecha 14 de diciembre de 2009. Favorable al PHAZ, **7.** Providencia de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por el Secretario General de SERNA, **8.** Resolución No. 1661-2009 de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por Norman Gilberto Ochoa, **9.** Certificación de Dictamen No. 003-2010 de fecha 21 de enero de 2010, emitido por la Comisión Nacional de Energía, **10.** Contrato de Operación suscrito entre la SERNA y la Sociedad Mercantil DESARROLLOS ENERGETICOS S.A. (cláusula cuarta de dicho contrato), **11.** Decreto Legislativo 68-2011 de fecha 24 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de agosto de 2011, contentivo del Contrato de Operación debidamente aprobado por el Congreso Nacional de la República, **12.** Informe de fecha 20 de febrero de 2012 (folios 485 y 486) emitido por el INA a través de Edwin Aguilar (Operador en GPS), **13.** Constancia de fecha 25 de septiembre de 2012 emitida por el Jefe de Titulación de Tierras del INA, **14.** Solicitud de Contrata de Aguas, **15.** Informe Técnico y Dictamen de fecha 15 de enero de 2010, emitidos por la Dirección General de Recursos Hídricos, **16.** Providencia de fecha 18 de enero de 2010, **17.** Dictamen No. 112-2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitido por la Unidad de Servicios Legales, **18.** Resolución No. 238-2010 de fecha 22 de enero de 2010, **19.** Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, **20.** Decreto 67-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de agosto de 2011, **21.** Informe de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el Departamento de Catastro Agrario del INA, **22.** Oficio DAL-68-10-2018 de fecha 30 de octubre de 2018, **23.** Oficio No. 252-2018-GG-ENAG, emitido por Cesar Cáceres Cano, **24.** Solicitud de Autorización Ambiental acompañada de recibo en forma TGR-1 número 5863966, carta poder de fecha 11 de mayo de 2010 debidamente autenticada y Declaración Jurada de fecha 11 de mayo de 2010, **25.** Copia certificada de Diagnóstico Ambiental Cualitativo elaborado por Ecología y Servicios S.A., **26.** Providencia de fecha 14 de enero de 2011, emitida por la DECA, **27.** Pronunciamiento del ICF mediante los dictámenes técnicos CIPF 048-2011 y DCHA-010-2010, **28.** Informe y Dictamen Técnico No. 17/2011, **29.** Dictamen Jurídico No. 588-

2011 de fecha 23 de marzo de 2011, **30.** Resolución No. 0919-2011 de fecha 24 de marzo de 2011, **31.** Copia de licencia ambiental No. 139-2011 de fecha 25 de marzo de 2011, **32.** Solicitud de modificación y ampliación de licencia ambiental, asimismo Actualización de DAC, **33.** Forma TGR-1 de fecha 18 de noviembre de 2011, **34.** Informe y Dictamen técnico 158-2012 emitido por DECA, estableciendo categoría 4 y términos de referencia para EIA, **35.** Escrito presentado información y F-02, **36.** Opinión Jurídica de fecha 26 de octubre de 2012 recategorizando el proyecto a categoría 3, **37.** Informe y Dictamen Técnico No. 1678/2012, **38.** Dictamen Jurídico 1199-2012, **39.** Providencia de fecha 28/12/2012, **40.** Resolución No. 100-2013, **41.** Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **42.** Oficio No. 144-SGP-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por la Sub Gerente interina de Patrimonio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, **43.** Dictámenes periciales preliminares emitidos por los expertos Aldo Francisco Santos Sosa y Reynaldo Adolfo Ávila Bier, propuestos por el equipo de defensa del señor Darío Roberto Cardona Valle, **44.** Contrato de suministro 043-2010 suscrito por la ENEE y DESA; La abogada **Ermelinda Castellón Mauris**, en su condición de defensora privada del encausado Francisco Rafael Rivas Bonilla, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Acuerdo de cancelación de Francisco Rafael Rivas Bonilla de fecha 7 marzo 2010, **2.** Acuerdo número 34-102008 folio 369-376, **3.** Resolución 1661-2009, emitida por la secretaria de estado firmada por abogado Roberto Midence, **4.** Estudio de factibilidad, **5.** Decreto número 68-2011 de fecha 8 de agosto 2011 y se adhirió a la prueba pericial propuesta por la abogada Celeste Cerrato. Así mismo solicitó sean admitidos los medios de prueba propuestos por ser útiles y pertinentes para desvirtuar los hechos que le imputan a su representado; El Abogado **Hector Omar Duran Martinez** en su condición de defensor privado de los encausados Luis Eduardo Espinoza Mejia y Jose Mario Carbajal Flores, rechazo el requerimiento fiscal presentado en contra de su representado y propuso los siguientes medios de prueba: **1.** veintiséis dictámenes técnicos favorables emitidos por el señor Luis Eduardo Espinoza, **2.** Dictámenes 10C2009 27C2009 Y 37C2009 emitidos por Luis Eduardo Espinoza, **3.** oficio FEMA 1079 de fecha 15/08/2017, **4.** notas y oficios girados entre la fiscalía especial del medio ambiente y SERNA en donde solicitaban a Jose

Mario Carbajal Flores como perito oficial, **5.** solicitud dirigida al Doctor Darío Roberto Cardona Valle 26/11/2013 en donde le solicitan realizar una auditoría, **6.** DS08588-2013, **7.** Memorándum 538-2013 29/11/2013, **8.** 89016-2013-DARNA-RH-SERNA-A, prueba común con el Ministerio Público: la numero 35 relacionada con la prueba 38, la numero 46 (primera contrata de aguas) y la numero 64 asimismo se adhirió a la prueba pericial propuesta por los abogados Celeste Cerrato y Jair López; El Abogado **Milton Noé Paz Pineda** en su condición de defensor privado del encausado Julio Ernesto Eguigure, rechazo el requerimiento fiscal presentado en contra de su representado y propuso los siguientes medios de prueba: **1.-** Dictamen Técnico número 17-2011, elaborado por el analista ambiental OSCAR VELASQUEZ, y ratificado por el señor JULIO ERNESTO EGUIGURE, **2.-** Dictamen Técnico Número 17/2011, **3.-** Dictamen técnico N° DCHA- 010-2010, emitido por el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente del ICF, **4.-** Notas de convocatoria, firmadas por JULIO ERNESTO EGUIGURE, de fecha 02 de Noviembre del año 2010, **5.-** Listado de asistencia de las personas que se constituyeron para la socialización del P.H.A.Z., de fecha 11 de noviembre del año 2010, **6.-** Acta única de Evaluación Ambiental, de fecha 11 de noviembre de 2010, **7.-** Notas de convocatoria para evaluación ambiental, firmadas por JULIO ERNESTO EGUIGURE, de fecha 08 y 09 de noviembre del año 2010. Convocando por segunda ocasión al SINEIA, **8.-** oficio Número 046-SG-2019, de fecha 25 de marzo del año 2019, **9.-** Nos adherimos al oficio Número 144-SGP-2019, de fecha 25 de marzo del año 2019, firmado por la Dra. EVA LILIA MARTÍNEZ, **10.-** Resolución Número 0919-2011, de fecha 24 de marzo del año 2011, **11.-** Dictamen Técnico Número 158- 2012, **12.-** Acta de Inspección realizada por la UFECIC, en las oficinas de Dirección de Evaluación y Control Ambiental, en fecha 19 de marzo del año 2019, **13.-** Acta de Diligencia de Investigación realizada por la UFECIC, en las oficinas de Dirección de Evaluación y Control Ambiental, en fecha 19 de marzo del año 2019, **14.-** Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de marzo del 2018, **15.-** Informe del INA, **16.-** Informe Técnico de la Ampliación de la Licencia 158-2012 y Dictamen del mismo número referente a la ampliación de la misma, **17.-** declaración testifical del señor MARIO NOEL VALLEJO LARIOS, con identidad número 0615-1949-00122, quien depondrá sobre la utilización del Formulario F02, en el P.H.A.Z. y el Diagnostico Ambiental Cualitativo,

18.- Se adhirió a la prueba propuesta por el Abogado Jair López. Consistente en las pericias realizadas por el Abg. Aldo Francisco Santos y por el Ingeniero Reynaldo Adolfo Ávila Bier ; La abogada **Maria Dolores López Godoy** en su condición de defensora privada de la encausada Aixa Gabriela Zelaya, rechazo el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Dictamen Técnico DCHA-010-2010 emitido por el departamento de Cuencas Hidrográficas, **2.** Memorándum del Centro de Información y Patrimonio (CIPF) 067-2011, **3.** Informe Técnico 17-2011 emitido por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, **4.** Constancias del INA donde se establece que las tierras donde se ubicarían las estructuras del proyecto NO son títulos de comunidades Lencas, **5.** Recibo de pago a América Multimedios por parte de DESA para publicación de inicio del proceso de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL para la ampliación del PHAZ localizado en el Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, **6.** Anexo 1 registro fotográfico reunión de consulta y socialización La Tejera y Rio Blanco de fecha 11 de abril de 2011, **7.** Acta # 12 de cabildo abierto, listados de participación y acta # 13 de certificación de cabildo abierto de la consulta socialización y aprobación del Proyecto PHAZ, Rio Blanco de la municipalidad de Intibucá. 1 de octubre de 2011, **8.** Informe y Dictamen Técnico No. 158-2012, **9.** Auto de Secretaria General de fecha 7 de febrero de 2012, en el cual recibe las diligencias de la DECA, quien emitió Dictamen Técnico 158-2912, **10.** Opinión de la Unidad de Servicios Legales de fecha 20 de febrero de 2012, **11.** Auto de fecha 7 de marzo de 2012 en el cual se pone a la vista de la Apoderada Legal de DESA, los términos de referencia y se requiere para presentar notificaciones de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental, **12.** Solicitud del Director de la DECA de remisión de las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, **13.** Informe Técnico 1678-2012, **14.** Documentos Privados de Compraventa de tierras con lo que se pretende demostrar que DESA es dueña de la tierra donde se pretendió llevar a cabo el proyecto, **15.** Declaración jurada de Representante Legal de DESA, **16.** Aviso en un Diario de mayor circulación sobre la solicitud de viabilizar el PHAZ, **17.** Aviso en un Diario de mayor circulación sobre la solicitud de viabilizar la ampliación del PHAZ, **18.** Aviso en un Diario de mayor circulación sobre el inicio del proceso de evaluación de impacto ambiental para la ampliación del PHAZ, **19.** Auto de Admisión emitido por la Secretaria General de fecha

15 de junio de 2010, **20.** Constancia emitida por el Alcalde de San Francisco de Ojuera de fecha 19 de marzo de 2019, **21.** Mapa elaborado según el Sistema Nacional de Áreas protegidas (SINAPH) por el Prestador de Servicios Ing. Rafael Andino, **22.** Constancia emitida por el Instituto de Antropología e Historia, **23.** Oficio No. SG-237-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, **24.** Amparo 0538 a favor de Roberto Darío Cardona Valle y Amparo 0777-2016 a favor de Marco Jhonatan Láinez que se relacionan con los Dictámenes 0588-2011 y 1199-2012, **25.** Así mismo se adhirió a la prueba pericial presentada por el Abg. Jair López; La Abogada **Patricia Flores**, de la defensa pública en representación de los encausados Catarino Alberto Cantor López Y Julio Adalberto Perdomo Láinez, rechazó el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Documento que contiene la ubicación y coordenadas de la empresa DESA donde se pretendía realizar el estudio de factibilidad, **2.** Flujograma de procesos que se siguen para hacer la solicitud de permiso, **3.** Memorándum 110, **4.** Decreto 70-2007, **5.** Acuerdo 1089- del reglamento interno, **6.** Reglamento del sector eléctrico, **7.** Documento de compra venta del salto de San Francisco de Ojuera, **8.** auto de admisión de fecha 8 de octubre de dos mil nueve, **9.** Funciones establecidas del proyecto energético, **10.** Solicitud de ampliación de la potencia y adjunta el estudio de factibilidad, **11.** Informe técnico 258-2011, **12.** Gaceta número 31388 del 9 de agosto de 2011, **13.** Mapa de áreas protegidas y vida silvestre, se adhiere a la prueba pericial propuesta por el abogado JAIR LOPEZ; El abogado **Andrés Fernando Martínez**, de la defensa pública en su condición de defensor privado de la encausada Saida Odilia Pinel, rechazó el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Dictamen 112-2010, **2.** Acuerdos de contratos de las funciones que tenía en la Secretaria General, **3.** Oficio de cancelación que emitió la Secretaria de fecha 10 de marzo 2010; El abogado **Marvin Calix**, en su condición de defensor privado del encausado Raúl Pineda Pineda, rechazó el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público y propuso los medios de prueba siguientes: **1.** Carne de afiliación de AMAJUPEN y COLPROSUMAH, boucher y estado de cuenta, constancias de cómo ha sido su conducta como alcalde, emitidos por el Ing. Fredy Ramón Cabrera Pineda, **2.** Acta No. 20-2009, socializado por Honorable Corporación Municipal, de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara,

FOLIO No. ~~sesenta~~
ochenta y cinco
(685).

de fecha 02 de Noviembre del 2009, 3. Acta, No. 20-2009 de misma fecha, 4. Estudio de factibilidad, 5. Autorización de estudios de factibilidad, 6. Acta Municipal No. 12-2010 de fecha viernes 01 de octubre del 2010, 7. Listas de asistencia y fotografías a reunión de líderes y miembros de patronatos, de san francisco de Ojuera del mes de septiembre del año 2010, y octubre del año 2011, 8. Acta Única de fecha jueves 11 de noviembre del año 2010, 9. Acta Municipal No.15-2010, en relación específica con él, punto No. 4 inciso 3 de fecha lunes 15 de noviembre del 2010 y su respectivo documento, de punto de acta, emitido por la Secretaria actual, Lourdes Pineda Vásquez, 10. Acta Municipal No. 10-2011 de la Alcaldía de San Francisco de Ojuera y su respectivo, Documento de punto de acta No. 7 de fecha 02 de Mayo del 2011, emitido por la secretaria actual, Lourdes Pineda Vásquez, 11. Constancia de fecha 18 de octubre del 2018, que contiene Acta Municipal No. 12-2011, de la Alcaldía de San Francisco de Ojuera del punto de acta No. 5 de fecha miércoles 1-15 junio del 2011 y su respectivo documento. emitido por la secretaria actual, Lourdes Pineda Vásquez, 12. Acta Municipal No. 18-2011, de S.F.O No. 4 inciso 3 de fecha jueves 01 de septiembre del 2011 y su respectivo documento emitido por la secretaria actual, Lourdes Pineda Vásquez, 13. Acta Municipal No. 19-2011, documento de punto de acta No. Décimo cuarto 14, de fecha jueves 15 de septiembre del 2011, 14. Documento firmado por Raúl Pineda de fecha 25 de octubre del año 2011, 15. Opinión del Departamento Legal de la AMHON firmada por el Abogado Cristian Joaquín Vega, Jefe Departamento Legal, 16. Constancias del actual Alcalde de San Francisco de Ojuera, 17. Decreto 70 -2007, Gaceta 31,422, de fecha 2 de octubre del año 2007, 18. Dos Amparos SCO-777-2016 de fecha 21 de marzo del 2018, 19. Informe firmado por Roger Hernán López, como Jefe de la división de Titulación de tierras, en fecha de febrero 2012, 20. Copia de oficio 144-SGP-2019 de fecha 25 de marzo del año 2019, 21. Constancia emitida por el Dr. Tulio Mariano Gonzales, Director General, Dirección de Pueblos Indígenas y Afro hondureños, (DINAFROH), 22. Constancia firmada por el presidente del Consejo Lenca Indígena de San Antonio de Chuchitepeque, Municipio de San Pedro Zacapa, de fecha 2 de enero del año 2018, 23. Constancias del actual Alcalde de San Francisco de Ojuera Ing. Fredy Ramón Cabrera Pineda, de fecha 18 de marzo del año 2019, 24. Constancias del actual Alcalde de San Francisco Ojuera Ing., Fredy Ramón Cabrera Pineda, de

fecha 18 de marzo del año 2019, 25. Constancias del actual Alcalde de San Francisco de Ojuera de fecha 18 de marzo del año 2019, 26. Constancia de trabajo firmada y sellada por el Lic., Cesar Enrique Barahona Pérez, Sub Director Departamental de Talento Humano, de Santa Bárbara, 27. Constancia de antecedentes penales y demás documentación que se presentó en la audiencia de declaración de imputado (carne de institutos magisteriales y otros), 28. EXP. 00057-19-51 Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural en el cual se le presentó requerimiento fiscal en el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Santa Bárbara, en fecha 25 de febrero del 2019, por suponerlo responsable del delito de Abuso de autoridad, 29. Se adhirió a las publicaciones propuestas por la abogada Maria Dolores, 30. Como prueba testifical oferto la declaración testifical de los señores ANGEL NOE PEÑA MARTINEZ, RAMON ROSA RIVERA, ESMELIN MENDEZ GUTIERREZ y LEONIDAS MEJIA, para que declaren sobre la socialización del proyecto, 31. Declaración del Maestro Jubilado RAUL PINEDA PINEDA, y 32. Se adhirió al dictamen pericial preliminar y final propuesto por el abogado JAIR LOPEZ solicitando todas las defensas que se admitieran los medios de prueba propuestos por ser útiles y pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan a su representado.

2) Posteriormente a la proposición de los medios de prueba el Ministerio Público, Representante de la Procuraduría General de la República Acusador Privado, y defensores de los encausados objetaron los medios de prueba e interpusieron recurso de reposición a los que consideraron que no debían ser admitidos por ser inútiles, impertinentes y desproporcionados, o caso contrario que debían admitirse por considerar que desvirtuaban la acusación planteada por el ente fiscal; en el caso específico de los tres dictámenes periciales propuestos por el Ministerio Público números 029-2019- 145-2018 y 185-2017, los defensores de los imputados presentaron recurso de reposición por haber sido admitidos violentando, en su parecer, el debido proceso, el derecho a la defensa, por lo que la suscrita resolvió de la siguiente manera cada uno de los recursos de reposición interpuesto por las partes, según su orden: 1.) - En cuanto al recurso de reposición presentado por el Ministerio Público en relación a la no admisión de los medios de prueba N° 27 consistente en una carta poder otorgada por el señor Roberto Abate Ponce a Karla Gabriela Aguilar, se

declara con lugar 2.- se declara con lugar el recurso de reposición en cuanto a la admisión del medio de prueba número 40 en relación a los contratos.-3.- se declara con lugar el recurso de reposición en cuanto a la admisión del medio de prueba número 50 en relación a notas de convocatoria de autoridades firmadas por el señor Julio Eguigure.4.- se declara con lugar el recurso de reposición en cuanto a la admisión del medio de prueba número 54 en relación a la admisión de notas de convocatoria a evaluación ambiental. -

3) En relación al recurso de reposición que fue interpuesto por las diferentes defensas en relación a la admisión de tres dictámenes 029-2019- 145-2018 y 185-2017 se declaró SIN LUGAR en virtud de considerar la suscrita que no se violenta el debido proceso, ni el derecho a la defensa de los hoy imputados siendo que el Ministerio Público está facultado según lo establece el artículo 92 del Código Procesal penal, relacionado con el artículo 273, específicamente en su numeral 3 a realizar pericias en todos los campos de la criminalística durante la etapa preparatoria específicamente en la investigación preliminar lo cual está regulado en el artículo 264 numeral 2 del mismo cuerpo legal; el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en términos generales el principio de legalidad en un Estado de derecho, postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentra en el ordenamiento jurídico es decir que a las autoridades públicas solo se les está permitido realizar aquellas actuaciones que estén permitidas constitucionalmente y legalmente tal como lo establece el artículo 321 de la Constitución de la Republica, "los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. - En cuanto a que se le ha violentado su derecho a la defensa en relación que no se les comunico que fueron practicadas pericias el código Procesal Penal en su artículo 101 en sus dos últimos párrafos establece el derecho que tiene la persona que está siendo investigada aunque no tenga la condición de imputada tendrá derecho a presentarse con o sin profesional del derecho para que se le informe los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche, esto en consonancia

con lo que establece el artículo 8.2 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual se refiere a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, esta disposición está fundamentada en los principios de intimación y de imputación.-

4) En cuanto al recurso de reposición presentado por la Abogada Karla Arita, en relación a la no admisión de los siguientes medios de prueba: a) certificado médico emitido por el doctor López, se declaró sin lugar en virtud de considerar la suscrita que no era útil, siendo que no es objeto de controversia la salud de la imputada, ya consta en el expediente laboral su renuncia o retiro de forma voluntaria, por lo que a su vez es impertinente. - b) en cuanto a la nota enviada al señor ARISTIDES MEJIA por la señora Rixie Moncada se declaró sin lugar en virtud que la defensa lo que manifiesta que desea probar es la línea de tiempo y el Ministerio Público estableció que el señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA ocupó el mismo cargo de la señora Carolina Castillo, pero no de forma inmediata, sino un año después; en cuanto a la admisión de un correo electrónico enviado supuestamente por el señor Roberto David Castillo Mejia se declaró sin lugar por no considerarlo útil, ni objetivamente confiable, siendo que no aparece la dirección electrónica a la cual fue enviado. - d) en cuanto a la nota de Consortium de Centro América se declara con lugar la reposición por lo que se admitió dicho medio de prueba. - e) en cuanto a la constancia donde se establece que se le hicieron por parte de la empresa DESA las correspondientes retenciones del impuesto sobre la renta se declaró con lugar el recurso de reposición por lo cual se admitió dicho medio de prueba. - f) Constancia emitida por empresa propietaria de la red. - g) informe técnico legal emitido por el Abg. Jorge Kawas. - **por su parte el Abg. Jair López**, solicitó reposición por la no admisión de la providencia emitida por la Secretaria General de fecha 5 de enero del 2012, reponiéndose la misma admitiendo dicho medio de prueba, así como la providencia de fecha 31 de enero del año 2012.- **en cuanto al Abogado Héctor Duran**, 1) se declaró sin lugar el recurso de reposición en consecuencia se inadmitieron los 26 dictámenes técnicos emitidos por el señor Luis Espinoza; 2. No se admitieron los dictámenes 10C2009, 27C2009, y 39c2009 por considerarlos inútiles e impertinentes.- 3.No se admitió el oficio FEMA 1079, por ser inútil. - 4. No se admitió las notas y oficios girados entre la fiscalía especial del medio ambiente y SERNA por

EN UN N.º. SESENTA Y SIETE (687)

considerarlos inútiles; 5. No se admitió la auditoria al Tribunal Superior de Cuentas por considerarla inútil porque en la misma lo que se establece es el uso del recurso hídrico, pero no se refiere al proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, solo el recurso hídrico a nivel nacional y recaudación. - **en cuanto al Abogado Milton Noé Paz Pineda.** 1. se declaró con lugar el recurso de reposición en consecuencia se admitió el oficio 144SGP-2019.- **en cuanto a la Abogada María Dolores.** 1-se declaró con lugar el recurso de reposición, en consecuencia, se admitió el oficio auto de Secretaria General de fecha 7 de febrero del 2012 en el cual se recibieron las diligencias de DECA para que se emitiera dictamen técnico 158-2012.- y por último el **Abogado Marvin Calix,** se declaró con lugar la admisión de la declaración testifical del señor LEONIDAS MEJIA, en definitiva se declaró sin lugar la reposición planteada por la inadmisión de los peritajes 029-2019, 145-2017 y 185-2018, admitiéndose los medios de prueba que a criterio de la suscrita se consideraron útiles y pertinentes.-

5) El Ministerio Público en sus conclusiones manifestó que con los medios de prueba que fueron admitidos y evacuados logró acreditar los tipos penales que se le imputan a cada uno de los encausados por lo que procede que este despacho judicial emita auto de formal procesamiento en contra de los señores 1) ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA; 2) CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 3) ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, 4) DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, 5) MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, 6) FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, 7) LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA, 8) JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR y 9) AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, por suponerlos responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10) JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, 11) CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, 12) JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES y 13) OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA, por suponerlos responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 14) SAIDA ODILIA PINEL y 15) ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, por suponerlas responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y 16) RAÚL PINEDA PINEDA; por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE, USURPACIÓN DE FUNCIONES y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, en perjuicio de ADMINISTRACIÓN Y LA FE PÚBLICA; así mismo se les imponga la medida cautelar de prisión preventiva contenida en el artículo 173 numeral 3 del Código Procesal penal y en cuanto a los imputados JOSE MARIO CARBAJAL FLORES y CATARINO ALBERTO CANTOR, solicitó además la medida cautelar de suspensión del cargo, para lo cual solicitó se libren oficios a la institución para la cual laboran, según lo establecido en el artículo 173 numeral 12, relacionado lo anterior con lo establecido en el artículo 184 numeral 17 del Código Procesal Penal referidos al peligro de fuga por la gravedad de la pena que pudiera recaer en caso de una sentencia condenatoria y el peligro de obstrucción a la investigación, adhiriéndose el representante de la Procuraduría General de la República a lo manifestado por el ente fiscal. - **por su parte el representante del COPINH** concluyó que con el Formulario de Solicitud de Licencia Ambiental para Proyectos Categoría 2 y 3 (SINEIA F-02), presentado por la empresa DESA a SERNA para la ampliación de la Licencia Ambiental, Oficio No.162-DINAFROH-2018 del 15 de noviembre del 2018 de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afro hondureños y el Oficio No.162-DINAFROH-2018 de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afro hondureños, se acredita la presencia del pueblo Lenca en las comunidades en el área de influencia del Proyecto Hidrológico Agua Zarca y la presencia de las organizaciones Lencas COPINH y ONILH, particularmente en las comunidades de La Tejera y El Barrial. DESA informó a SERNA de este extremo, igual que de la existencia de vestigios arqueológicos y cementerios históricos; además es de público conocimiento que las comunidades Lencas fueron tan afectadas por este proyecto que se organizaron y pararon la construcción del PHAZ, sufriendo terribles asesinatos como resultado de su defensa del Rio Gualcarque y su territorio. En relación a la prueba documental presentado por las defensas con la finalidad de negar la existencia del pueblo Lenca, cabe destacar que la ausencia de un título otorgado por la INA o la ausencia de una declaración de reserva Indígena no significa que no hay comunidades

Indígenas. Ha quedado claramente acreditada la presencia del pueblo Lenca en el área de impacto del PHAZ, aunado a lo anterior con los medios de prueba documentales y periciales propuestos por el Ministerio Público concurre plena prueba de la existencia de los ilícitos penales que hoy se les imputan y la participación de los imputados ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA, CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, ROBERTO ANIBAL MARTINEZ LOZANO, DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES, AIXA GABIRELA ZELAYA GOMES, LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA, JOSE MARIO CARBAJAL FLORES, en la comisión de los mismos, por lo que procede emitir auto de formal procesamiento en contra de los encausados antes referidos y a su vez solicitó que decrete la medida cautelar de prisión preventiva con fundamento en lo manifestado por el ente fiscal. **El Abogado Juan Sánchez Cantillano concluyó lo siguiente:** Se acusa a mi representado por tres delitos el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de sus funciones, nuestro legislador es puntual en cuanto a la configuración o en cuanto al establecimiento específico de la comisión de un hecho delictivo, que obviamente si yo trabajo en este caso específico con el gobierno o el Estado obviamente no puedo llevar a cabo aspectos torales que sean incompatibles específicamente con mis funciones en ese caso aspectos de decisión o de dirección que tengan relación específica con el caso que se considera en este caso controvertido, en ese sentido como no existen medios de prueba para poder establecer que efectivamente nuestro representado trabajando en la ENEE era el Director de DESA o era el Gerente de DESA o era si quiera socio de DESA, no existe ningún documento; en cuanto a que el señor CASTILLO trabajaba en DIGICOM manifestaron los señores Abate Ponce eran empleados del señor CASTILLO, el Ministerio Público está en la obligación de probar tales extremos, trajo dos testigos que establecieron de manera clara que si efectivamente en su momento conocían a nuestro representado y que efectivamente laboraban para la empresa en la que aquel momento era socio nuestro representado, pero el Ministerio Público no probó si nuestro representado era miembro o no o qué había pasado con DIGICOM, aun cuando el señor CASTILLO hubiera pertenecido a DIGICOM y estas personas hubieran fundado DESA ¿qué hecho delictivo es ese?. Por otra parte si la fiscalía hubiese probado de que el señor tenía algún cargo en DESA y a su vez ejercía algún cargo en la ENEE las circunstancias fueran

diferentes pero para los efectos de probanza de la comisión de un delito, ¿será suficiente? si el código dice plena prueba de la comisión de un delito y obviamente el indicio racional de que haya participado, trajeron dos testigos que no tienen nada que ver con lo que la fiscalía plantea en su requerimiento fiscal, por lo cual consideramos que no existe delito alguno en cuanto a negociaciones incompatible al ejercicio de sus funciones. En cuanto a la comisión del delito de **fraude** ese sí que definitivamente a esta representación y no por la complejidad sino porque no hay elementos técnicos, jurídicos es bien difícil poder contrarrestar una situación en primer lugar muy mal planteada en segundo lugar no acreditada en el presente proceso pero si tenemos dos aspectos que consideramos han tratado de forzar a nuestro representado como Presidente en este caso de lo que es Desarrollos Energéticos S.A., el primero es con el precio de venta de la energía no existe tan solo un medio de prueba con el que la fiscalía haya probado que los precios mediante el contrato firmado por Desarrollos Energéticos S.A. para la ENEE sobrepasaban los precios fijados ya en la ley por lo tanto, bajo qué condiciones vamos establecer o poder acreditar una posible colusión; tampoco se probó aquí que DESA se iba aprovechar en los precios en relación a la venta de energía para con la ENEE; el tipo penal establece que haya colusión obviamente se tiene que probar la colusión, es un elemento del tipo penal; ¿qué condiciones de lucro personal acreditó el Ministerio Publico? se lucro nuestro representado de ese perjuicio que dice la fiscalía en relación al Estado, no ha probado un concierto entre estas personas. **En cuanto al delito de uso de documentos falsos**, dice la fiscalía que mi representado le dio una documentación en el 2009 a la Abogada Karla Aguilar para efecto de solicitar un estudio de factibilidad y la contrata de aguas, definitivamente es primera vez que veo un Ministerio Público querer acreditar una falsificación de documentos con la declaración de testigos, el único que podía decir si estamos ante una falsificación es un especialista en la materia, faltando la fiscalía al artículo 93 de nuestra normativa penal que se refiere esa objetividad que le demanda la ley, por lo que solicitamos un sobreseimiento definitivo conforme lo que establece el artículo 296 del código procesal penal, y respetando siempre su buen criterio indistintamente cual sea su resolución estamos en la obligación de referirnos a las medidas cautelares, si bien es cierto se conoce la condición jurídica de nuestro representado el señor DAVID CASTILLO solicitaríamos

se apliquen medidas cautelares las mismas que le fueron otorgadas a los demás representados obviamente si quedarían en suspenso la aplicación ya hay antecedentes de estas peticiones. Por su parte el abogado **Nelson Iván Domínguez Mejía concluyó lo siguiente:** El señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO tomó posesión como Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en fecha 29 de enero de 2010 y la solicitud presentada por parte de la Empresa DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A. de C.V. (DESA), fue en fecha 10 de noviembre de 2009, 80 días antes que el señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, asumiera el cargo como Gerente General. SERNA en fecha 22 de enero del 2010, otorgó DESA la Aprobación del Estudio de Factibilidad y del Contrato de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, es decir varios días antes de que el señor Roberto Martínez Lozano fuera nombrado como Gerente General de la ENEE; la no participación de DESA en el proceso de licitación no les impedía presentar solicitudes de aprobación y autorización de suscripción de Contratos de Suministros de Energía Renovables, ya que la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables en su artículo No. 3 los faculta para ello. En cuanto a la opinión legal elaborada por el señor ALFREDO CRUZ LANZA (QEPD), en su condición de Asesor Legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se aclara, que una opinión legal como lo establece el Código de Procedimientos Administrativos son recomendaciones y por lo tanto al ser recomendaciones no tienen un carácter vinculante, sin embargo, fueron incluidas en su totalidad en el contrato final que se firmó; dichas recomendaciones fueron establecidas en las cláusulas: sexta, inciso h), numeral 3, cláusula trigésima, cláusula trigésima séptima, cláusula décima octava, inciso j), cláusula decima novena, inciso j). La única relación del señor ROBERTO ANIBAL MARTINEZ LOZANO con el señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA era de trabajo por ser este último Asesor Técnico de la Gerencia de la ENEE y de la Junta Directiva.

Con la declaración del imputado del señor Roberto Aníbal Martínez Lozano donde quedó plenamente establecido su participación el procedimiento de la firma del contrato 043 2010, el cual para darle legalidad se envió al Congreso Nacional para su análisis y aprobación; los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 376 del Código Penal en cuanto al delito de fraude, no se dan con mi representado, ya que el actuó conforme a derecho

y guardando los intereses del Estado, al comprar energía más barata garantizar su producción por energía renovable o sea energía limpia.

En cuanto a la imputación del DELITO DE ABUSO DE AUETORIDAD. El contrato No. 043-2010, se firmó dentro de las facultades y atribuciones que el señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, tenía como miembro de la Junta Directiva de la ENEE, por lo que para el presente caso lo único que cabe es el sobreseimiento definitivo establecido en el artículo 296 del código procesal penal ya que no existe el mas mínimo indicio, de que mi representado a cometido los delitos que se le imputan, la Fiscalía no hizo llegar ningún medio de prueba que lo incrimine y más bien todo los documentos presentados como medios de prueba y aun los periciales demostraron la inocencia de mi representado. **La Abogada Karla Arita en representación de la encausada Carolina Lizeth Castillo** Argueta concluyó lo siguiente: que con la declaración testifical de la Abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez**, se acreditó que su representada no le entregó documentación alguna para el proyecto hidrológico Agua Zarca para ninguno de los trámites, que la única intervención que tuvo fue en su condición de mandante para otorgarle carta poder para la licencia ambiental, la testigo fue la persona que en el año dos mil nueve inicio los trámites a favor de DESA, siendo contactada de manera personal por el Ingeniero David Castillo; no consta en los medios de prueba admitidos que la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta sea o haya sido accionista de la sociedad mercantil Potencia y Energía de Mesoamérica, S.A. (PEMSA). La representación legal y la firma social de PEMSA recayó, desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 27 de agosto de 2012, en el señor Gerasimo Samudio; posteriormente la representación de la sociedad recayó en el señor Roberto David Castillo Mejía en su condición de Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, la representación legal de la empresa solo podía recaer en los demás miembros del consejo de administración de forma supletoria, en caso de ausencia del representante legal y no se tuvo a la vista documentación que permitiera corroborar que esto haya ocurrido.-El cargo de Secretaria de la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración de PEMSA, que asumió la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta a partir del 27 de agosto de 2012 hasta el 22 de marzo de 2019, se efectuó en condición de dignataria, con base en el artículo 65 del Código de Comercio de Panamá, limitándose su actuación a la certificación de las actas de la Asamblea y a otras actuaciones propias

del cargo. Así mismo quedó acreditado que los Estudios de factibilidad del proyecto denominado Gualcarque se ponen a disposición del fondo de empleados permanentes de la ENEE, pues la hacer una revisión exhaustiva de los medios de prueba propuestos y evacuados, no se encuentra un comprobante de recepción del estudio de factibilidad del proyecto Gualcarque, con lo que se demuestre la acción colusoria de mi representada, en virtud de lo anterior es procedente en atención a lo dispuesto en el Artículo 296 dictar Sobreseimiento definitivo ya que el Ministerio Público no logró acreditar con los medios de prueba aportados al proceso que mi representada haya cometido el delito de Fraude a título de *extraneus*. **El Abogado Jair Lopez concluyó lo siguiente:** El contrato de operación y la contrata de aguas, eran actos firmes y eficaces, por disposición legal de un funcionario anterior al cargo del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, el contrato de operación y la contrata de aguas, fueron aprobados por el Congreso Nacional a través de decretos, las modificaciones a dichos contratos, se efectuaron según las propias disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional, las resoluciones de aprobación de las ampliaciones se fundamentaron en la verificación técnica y legal realizada por las Direcciones de la SERNA, y en la observancia de las disposiciones legales, si no hay mínimo asomo en toda la prueba de violación a la ley en que habría incurrido el señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, con sus dos resoluciones, no puede haber FRAUDE, por consiguiente al no existir ilegalidad en los actos realizados por él y al no haber prueba que aporte un mínimo indicio de ilicitud típico penal, lo que procede por parte de este órgano jurisdiccional de la prueba de cargo y descargo realizada, es dictar Sobreseimiento definitivo. **El Abogado Eduardo Lagos concluyo de la siguiente manera:** Del propio Contrato de Operación y de la Contrata de Aguas suscritos por el señor MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES en representación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente SERNA en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, aprobados posteriormente por el Congreso Nacional para que adquirieran eficacia y pudieran ser exigibles, contenidos en los decretos legislativos 68-2011 y 67-2011 respectivamente, publicados en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de agosto de 2011, se desprende la debida diligencia con que actuó el señor MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES observando incluso las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Energía

mediante Dictamen No. 003-2010 de fecha 21 de enero de 2010, antes de suscribir el contrato de operación las correspondientes dependencias de la de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) emitieron conforme a derecho los diferentes informes y dictámenes, en los cuales descansa la viabilidad técnica del PHAZ y determinan la legalidad del dictamen jurídico No 112-2010 elaborado por la Asesora Legal SAIDA ODILIA PINEL, ratificados conforme a Derecho por mi defendida ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ; asimismo todos estos dictámenes técnicos y jurídicos se basan en los principios de economía celeridad y eficacia señalados por el Artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo son el soporte de legalidad y buena fe en los que el señor MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES enmarcó sus actuaciones, fundamentos y principios bajo los cuales también actuó la señora ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ al ratificar los dictámenes jurídicos No. 902-2009 y 112-2010, es importante establecer que sus acciones no son típicas puesto que no forman parte de los presupuestos legitimadores de la tipicidad de los tipos penales que señalan el Artículo 349 numeral 2 y 376 del Código Penal, ya que no tienen la categoría de órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 116 de la Administración Pública; constituyen únicamente opiniones jurídicas obligatorias pero no vinculantes para resolver, de conformidad al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que sería contradictorio dictar auto de formal procesamiento en perjuicio del ciudadano OSCAR JAVIER VELASQUEZ RIVERA quien únicamente presentó informes de carácter técnico que el señor JULIO ERNESTO EGUIGURE AGUILAR en su condición de Director de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) utilizó para motivar sus opiniones técnicas que determinaron la viabilidad ambiental conforme a derecho del mencionado proyecto, por lo que en observancia y aplicabilidad de un debido proceso y de lo dispuesto en la sentencia de Amparo Penal No. SCO-0777-2016 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo procedente es dictar sobreseimiento definitivo en favor del señor OSCAR JAVIER VELASQUEZ RIVERA y en consecuencia también a favor de los señores MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES y ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ. **La abogada Ermelinda concluyó de la siguiente manera:** en cuanto al cambio de medida este es improcedente en virtud de la anuencia que ha demostrado

la anuencia desde el momento en que se presentó a este Tribunal, por lo que solicito que de no dictar un sobreseimiento definitivo se le mantengan las medidas alternas. El Ministerio Público no ha probado con ninguno de los medios de prueba evacuados, ningún acto colusorio en cuanto al delito de fraude que le imputa a mi representado. En cuanto a los delitos de abuso de autoridad las actuaciones de mi representado se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, específicamente en el artículo 30, con esto se acredita que las dos providencias que fueran emitidas por mi representado para darle impulso procesal al trámite solicitado por la empresa DESA, son actos dictados conforme a derecho siguiendo el debido proceso según el artículo 72 de la Ley de procedimiento Administrativo, es así que con esas dos providencias, se emitieron las respectivas resoluciones entre ellas la 1661, del estudio de factibilidad, de igual forma para el dictamen del 15 de enero del año 2010, donde emite favorable al estudio de factibilidad y propuesta de contrato de operación y esto conforme a lo establecido en el respectivo procedimiento y las leyes ya referidas, es así que no se da el abuso de autoridad, el Ministerio Público no acreditó que ley se infringió, qué artículo de la Constitución infringió mi representando, aunado a lo anterior este contrato de operación fue aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el diario oficial la Gaceta, allí adquiere vigencia, por lo tanto no hay abuso de autoridad. Como requisitos del proceso el permiso de factibilidad no requería que los proponentes fueran dueños del terreno, con fundamento en el artículo 296 del Código Procesal Penal, solicito sobreseimiento definitivo en virtud que no existe motivo para sospechar que mi representado participó en la comisión de estos delitos tampoco existe fundamento suficiente para decretar auto de prisión ya que no hay motivo para sospechar que mi representado tuvo participación en estos delitos. **El Abogado Héctor Duran concluyo de la forma siguiente:** Según el Ministerio Público uno de los objetivos del Ing. Mario Carbajal y el Ing. Luis Eduardo Espinoza era revisar la documentación presentada, entre estos los documentos de propiedad donde se desarrollaría el proyecto y que mis representados tenían la obligación de determinar la tenencia legal de la tierra, siendo esto totalmente falso ya que mis representados realizan funciones exclusivamente técnicas, esta es una función eminentemente legal y no técnica, recordando que la documentación fue proporcionada por la

empresa proponente en este caso DESA y revisada por la Secretaria General de la SERNA de acuerdo al reglamento interno de la mencionada Secretaria de Estado. El Ing. Mario Carbajal y el Ing. Luis Espinoza, realizaron sus informes y dictámenes de acuerdo a la legislación ambiental relacionada con sus labores; el ente fiscal no cita la legislación que se violentó, ni especifica cuál fue la acción contraria a derecho realizada por el Ing. Luis Espinoza. En cuanto al tipo penal de fraude no fundamentó dicha ampliación para imputarles ese delito a mis representados, lo que deja ver que es algo antojadizo del ente fiscal; Todo lo relacionado anteriormente se confirma y explica aun más con los dictámenes preliminares realizados por el Ing. REYNALDO ADOLFO AVILA y el ABOG. ALDO SANTOS, en donde se leyó ampliamente que no existieron alteraciones dolosas tanto técnicas como legales por parte de mis defendidos en la emisión de sus informes y dictámenes para favorecer a la empresa DESA en el desarrollo del PHAZ, por lo que solicito se dicte a favor de mis representados un sobreseimiento definitivo. **El Abogado Milton Noé Paz concluyó de la siguiente manera:** El delito de Abuso de Autoridad requiere que el Sujeto Activo dicté o ejecute órdenes Ilegales, o contrarias a la Constitución de la República o las leyes vigentes, en el caso concreto, el Ingeniero Julio Ernesto Eguigure, actuó conforme lo establecido en el Decreto 70-2007, de fecha 31 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de octubre del 2007, particularmente lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, la cual dispone reformar el artículo 34 de la Ley General del Ambiente, que establece entre otros aspectos que los proyectos hidroeléctricos de igual o mayor capacidad instalada de 15 megavatios serán considerados Categoría 3, siendo precisamente ese el cuestionamiento de la Fiscalía. Así mismo ha quedado demostrado con la prueba de descargo que mi representado convocó al SINEIA, con las notas de convocatoria de fecha 2, 8, 9 y 11 de noviembre del año 2010, por lo tanto realizó una acción que se encuentra dentro del ámbito de su competencia como Director de la DECA, cumpliendo con sus obligaciones o facultades establecidas en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General del Ambiente, referente a las atribuciones del Director, por lo que en ese sentido no ha incurrido en el delito de abuso de autoridad y el Ministerio Público, tampoco aportó ningún medio de prueba en cuanto a la comisión del delito de fraude, en

consecuencia se solicita conforme lo determina el artículo 296, del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 2, que mi representado el señor JULIO ERNESTO EGUIGURE, sea sobreseído definitivamente, por no haber participado en la comisión de los supuestos delitos de Abuso de Autoridad y de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y el Estado imputados irresponsablemente por el ente fiscal. Así mismo, solicito suspender las medidas cautelares impuestas a mi representado en la audiencia de declaración de imputado, contenidas en el Art. 173, numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica y prohibición de salir del país. **La Abogada María Dolores concluyó de la siguiente manera:** El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, establece que La Unidad de Servicios Legales, es coordinada por la Secretaria General, a la que le corresponde apoyar y asistir a las diferentes dependencias de la Secretaria de Estado sobre asuntos legales, emitiendo opiniones y dictámenes, preparando proyectos de convenios, contratos, iniciativas de ley o reglamentos, así como prestando servicios de representación legal y procuración cuando corresponda”, en ese mismo sentido el artículo 28 del Reglamento precitado establece como función de los Secretarios Generales la coordinación y supervisión de la función de servicios legales, por lo tanto, cualquier opinión o dictamen que se hubiese considerado contrario al ordenamiento jurídico era obligación del Secretario General hacer la correspondiente observación, nótese pues que en el procedimiento administrativo la Unidad de Servicios Legales es la única que tiene supervisor. ¿Cómo podrían los dictámenes emitidos por mi representada AIXA ZELAYA, ser contrarios a derecho? si las Resoluciones donde se plasman estos dictámenes ya estableció la Sala de lo Constitucional En su sentencia de Amparo No.0777-2016 que fueron dictados conforme a las leyes vigentes y la Constitución de la República. Así mismo es necesario establecer que la categorización de los Proyectos es potestad única y exclusiva del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) tal como lo establece su reglamento; tal como lo asevero mi representada, la ley aplicable para la ampliación de la licencia ambiental de dicho proyecto es el acuerdo 1714-2010, que establecía aquellos proyectos hidroeléctricos entre 15 MW hasta 30 MW, en categoría 3, siendo inexistente la categoría 4, así lo determina dicha ley y así también lo ratifico el perito propuesto por el ente fiscal Edgardo Maradiaga en su

dictamen 145-2018 que la legislación aplicable era la 1714-2010 y de igual forma lo señala el perito de la Defensa Abogado Aldo Santos en su pericia en lo referente a la categorización, en consecuencia la opinión Emitida por mi representada Aixa Zelaya era la correcta y dicha opinión jamás se puede considerar como un descenso de categoría puesto que esto conlleva otros requisitos, por lo que se dio cumplimiento al proceso establecido en el artículo 25 párrafo final de del Reglamento del SINEIA, lo que se materializo mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2012 que obra a folio 311, tomo 4 de la licencia ambiental. - En cuanto al argumento del Ministerio Público que el proyecto se encontraba en una zona ambientalmente frágil y automáticamente debía ascender de categoría es importante mencionar que esta condición para el ascenso lo que requiere es que exista un Área de Reserva Indígena, pues así lo establece literalmente el Anexo 2 de la tabla o acuerdo 1714-2010 y las prueba presentadas por la Fiscalía tanto documental como pericial lo que ha evidenciado es que no existe población Lenca en la zona de influencia donde se pretendió desarrollar el proyecto más no se acreditó que se trata de una zona de reserva legalmente decretada; en cuanto a la tenencia legal de la tierra donde se desarrollaría el proyecto, dicha atribución NO le corresponde a la Unidad de Servicios Legales, la revisión de los requisitos presentados por el desarrollador, ya que los mismos son admitidos y revisados por Secretaria General; por lo que no se dan los elementos del tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD y mucho menos del delito de FRAUDE que se le imputa a mi representada sin acreditar ningún tipo de prueba por lo que se debe decretar sobreseimiento definitivo a su favor. En cuanto a las medidas no han cambiado los presupuestos que dieron lugar al otorgamiento de medidas distintas a la prisión preventiva, mi representada ha cumplido a cabalidad con las medidas impuestas. **La abogada Patricia Flores y el abogado Julio Cesar Ramírez concluyeron de la siguiente manera:** En primer lugar nos referiremos al cambio de medida solicitado con el ente fiscal, cabe señalar que esta Defensa no entiende a que obedece dicha solicitud, si desde que la presente causa dio inicio se están manejando los mismos hechos, y a mis representados se les ha hecho llegar a las audiencias vía citación y no por una orden de captura ante esta judicatura, aptitud que desvirtúa ese peligro de fuga o peligro de obstrucción que quiere establecer el ente fiscal en la presente causa, aunado a esto que el tipo penal no se encuentra contemplado

dentro del catálogo que contempla el artículo 184 del código procesal penal, y que si bien es cierto el ente fiscal amplió acusación a mis representados por el delito de fraude no es menos cierto que hasta el momento el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en relación a la misma. Durante el desarrollo de la presente audiencia el ente acusador dentro de su acervo probatorio conto con la declaración de los hermanos Abate Ponce quienes al momento de hacer su deposición únicamente establecieron que laboraban para la empresa DIGICOM, cuáles eran sus funciones y cuánto tiempo laboraron extremo que no es un hecho controvertido para esta Defensa, con la declaración de la Abog, Karla Aguilar ha quedado plenamente establecido e ilustrados para los aquí presentes, cual es el trámite, procedimiento y requisitos que se deben realizar previo a la obtención de un permiso para realizar un estudio de factibilidad y poder determinar si es factible o no el desarrollo de un proyecto en un determinado sitio o lugar, así como que la Dirección General de Energía lo que emite es un Dictamen, que este a su vez es solo una opinión técnica y que quien emite resoluciones es Secretaria General. En relación a la prueba documental, si bien es cierto el ente fiscal ha querido establecer que mis representados en el caso de la empresa DESA no le solicitaron que acreditara la propiedad del terreno para poder emitir su informe técnico, cabe señalar que la solicitud del Proyecto Gualcarque fue en el año 2003 y que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 96 establece: "La Ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado", en consecuencia no se podía aplicar al Proyecto Gualcarque el Decreto 70-2007, en el caso de la Empresa Desa, mis representados cumplieron sus funciones al amparo del Decreto 70-2007, el cual fue publicado el 02 de octubre de 2007, mismo que en su Artículo 15 párrafo segundo, establece: Para otorgar los permisos de factibilidad no es requisito que quienes aplican sean propietarios del terreno del sitio, siempre y cuando obtengan la autorización del propietario, cumpliendo mis representados con sus funciones. Con la prueba pericial Dictamen 185-2017 está claramente nos ha indicado que el proyecto hidroeléctrico agua zarca, se encuentra ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuera, no así en dos departamentos como se había querido establecer, el Dictamen 145-2018, carece de veracidad, contradiciendo a todas luces lo ya establecido en el Artículo 62 de la del Reglamento de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico,

en donde en ningún momento señala que debe acompañarse la Licencia Ambiental; el Dictamen 029-2019, únicamente es un comparativo entre el Proyecto Gualcarque y Agua Zarca, en el cual quedó establecido que ambos proyectos en lo único que coinciden es el punto toma de presa, por lo que el ente fiscal no ha podido acreditar el mínimo indicio racional de participación de mis representados en los tipos penales de Violación a los deberes de los funcionarios y Fraude en virtud que a criterio de esta Defensa no se ha podido acreditar cual fue la acción u omisión que realizaron mis representados para que se les esté imputando el delito de violación de los deberes de los funcionarios, así como tampoco ha podido acreditar los supuestos actos coludidos con la finalidad de favorecer a la empresa DESA pues mis representados actuaron al tenor de lo establecido en el Decreto 70-2007 en su Artículo 15 párrafo segundo, Artículo 75 de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, y 62 del Reglamento la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico. En virtud de lo antes expuesto esta Defensa solicita en base al Artículo 296 del código procesal penal numerales 1 y 2 se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de mis representados, en consecuencia, se revoquen las medidas cautelares que les fueran impuestas en la audiencia de declaración de imputado y se emita la correspondiente carta de libertad a favor de los mismos. **El abogado Andrés Fernando Martínez concluyó de la siguiente manera:** En cuanto a la medida cautelar solicitada mi representada esta anuente al presente proceso. En primer lugar primero estableció el ente fiscal que era abuso de autoridad y posteriormente en sus conclusiones manifestó que era violación de los deberes de los funcionarios, la Convención de Derechos Humanos en su artículo 9 se refiere al principio de legalidad el cual exige que las acciones y omisiones punibles sean formuladas en forma expresa precisa y breve, no puede el ente fiscal formular acusación por un delito y luego por otro, los elementos de prueba presentados no vinculan a mi representada en la comisión de hechos delictivos, al contrario quedó establecido que ella actuó conforme a las leyes que eran necesarias para llevar a cabo las referidas solicitudes; el ente fiscal a caído en error del tipo penal; el dictamen No. 112 emitido por mi representada se encuentra apegado a derecho porque el mismo se resolvió conforme a la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales; el artículo 104 de la Ley General de Aguas establece que la misma será reglamentada y que tiene que existir una transformación administrativa necesaria para su estructura y su

cumplimiento y un reglamento y al no existir éste las disposiciones aplicables son las de la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, la cual no quedó derogada, y los pasajes oscuros de la ley se interpretaran de modo que favorezca a la persona imputada, lo cual al haber contradicción entre estas leyes se debía aplicar las disposiciones de la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales. Un dictamen no es un Acto Administrativo, este es un acto unilateral de la administración pública según la Ley General de la Administración Pública, artículo 116, diferente hubiese sido si mi representada no hubiera emitido su dictamen que tenía que emitirlo para que se pudiera emitir una resolución por parte de la persona que iba a celebrar la contrata de aguas, en ningún momento ha existido la comisión de un delito por parte de mi representada, no se comprobó ningún acuerdo colusorio con la empresa DESA, el ente fiscal erro en ampliar la acusación con el delito de fraude. No se dan los verbos rectores del delito de violación de los deberes de los funcionarios, tampoco se ha lesionado a la administración pública con la emisión de estos dictámenes, no existe el dolo que exige el tipo penal, por lo que solicito que se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de la señora SAIDA ODILIA PINEL. **El abogado Marvin Calix concluyo lo siguiente:** esta defensa ha demostrado en el trascurso de la audiencia inicial con las diferentes intervenciones que no existe criterio objetivo que establezca ese mínimo indicio de participación en contra de mi representado, en vista que hemos ofrecido los descargos tal como dice el artículo 294 del Código Procesal Penal, en efecto estamos hablando de una supuesta certificación de acta que no sabemos si el firmo, copia que por sí misma no vulnera ninguna disposición legal, por corresponder en todo su contexto a la verdad, está demostrado que era alcalde y que actuó en el cumplimiento de lo que manda la ley de municipalidades y su reglamento; nada de lo que haya instrumentalizado el ente fiscal de acuerdo a la sana crítica, tiene un sustento legal que merezca ser observado como indicio de participación en los supuestos en contra de mi mandante, tal como lo han resuelto otras instancias en relación con los mismos hechos, es un ciudadano que actuó por mandato de su pueblo; se evacuo prueba de descargo documental y testifical del campesino Indígena LEONIDAS MEJIA y el Maestro RAUL PINEDA PINEDA, que como imputado y en uso de su defensa material, despojándose del estado de inocencia se sometió al contradictorio y con sus declaraciones libres y espontaneas iluminaron

de verdad con el ánimo de ser conteste y diligente con las pruebas de descargo presentadas. El artículo 41 **del Reglamento de la ley de Municipalidades** establece que el Alcalde, como autoridad ejecutiva del término municipal, con su firma sancionará y le concederá fuerza de ley a los Acuerdos, Ordenanzas y resoluciones emitidas por la Corporación Municipal; con el objeto interpretar la letra de la ley o el uso de la norma del lenguaje, el diccionario jurídico, elemental de Guillermo Cabanellas, Decimosexta edición Pg. 68 define: CERTIFICACION: Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta, es por esa razón de acuerdo al artículo 294 numeral 2 y 296 del Código Procesal Penal, de igual forma ante un derecho penal fragmentario y de ultima ratio estamos ante situaciones administrativas por lo que solicito se decrete un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, en vista que el Ministerio Público y los agentes que han participado en esta investigación no han logrado demostrar la participación de mi representado en los delitos que se le imputan.

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1).- En cuanto al incidente de nulidad planteada por las defensas técnicas de los imputados en cuanto a la admisión del personamiento con delegación de poder presentado por el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), dando como fundamento la inobservancia de las disposiciones concernientes a la iniciativa de los fiscales y de los acusadores privados, por infracción de los principios de igualdad entre las partes, violación de los derechos libertades fundamentales, fundamentado en el artículo 166 numerales 2, 6 y 7 del Código Procesal Penal, siendo el criterio de los defensores que se debió notificar a las partes la admisión de la delegación de la representación de los Abogados RODIS RODIL VASQUEZ FLORENTINO y MELVIN ARIEL MADRID, a fin de someterlo al contradictorio; Incidente de nulidad que fue contestado por el Ministerio Publico, la representación de la Procuraduría General de República y el Acusador Privado, solicitando fuera declarado sin lugar por considerar que es un derecho que le asiste. Por lo que este Juzgado dictó la siguiente sentencia incidental: La Organización de las Naciones Unidas, considera que se entenderán como víctimas: "Las personas que individual y colectivamente hayan sufrido

daños, inclusive lesiones físicas o mentales sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” a su vez el concepto de víctima lo divide en categorías: **Víctimas directas:** aquellas persona física o jurídica que sufre directamente la lesión sobre su persona o derechos a consecuencia del delito; **victima indirecta:** aquella que sufre las consecuencias patrimoniales, morales valorables en dinero, como consecuencia de la lesión causada a otro con el que puede tener relación próxima; **victima mediata o por extensión de la victimización:** es aquella que aun sin tener estrecha relación con la víctima directa, en este caso el Estado, resultan también afectados por el delito, estos conceptos se encuentran establecidos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre del 1985; así mismo el Convenio número 169 en su artículo 1 establece que el presente Convenio se aplica en su literal b) a los pueblos de países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que cualquiera que sea su situación jurídica conserven todas sus propias instituciones sociales económicas, culturales y políticas o parte de ellas, si bien es cierto no hay comunidades indígenas en el lugar donde se construiría el proyecto Agua Zarca, no es menos cierto que aguas abajo están asentados pueblos indígenas y prueba de ello es la certificación de la acción de amparo presentada por el abogado Jair López donde en su considerando N°16 establece que fue debidamente socializado en consulta con las comunidades indígenas a través de cabildos abiertos celebrados en los municipios de Intibucá, San Francisco de Ojuera y varias aldeas; el referido Convenio en su artículo 13 numeral 2 establece el concepto de tierras que se aplica en el artículo 15 y 16 de ese mismo cuerpo legal, se deberá incluir el concepto territorios lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan de alguna u otra manera, es así que aunque exactamente no estén ubicados en la zona es parte de su hábitat porque dependen del agua del río Gualcarque para sobrevivir, así mismo el Ministerio Público dentro de su

requerimiento ha establecido como uno de los delitos es la falsificación de documentos públicos en cuanto a las autorizaciones de estos pueblos para la construcción de dicho proyecto aun y cuando sean normas programáticas, es decir que no es necesario su consentimiento para la aprobación de dicho proyecto, pero son requisitos que deben llenar y más cuando son proyectos que afecten al medio ambiente y en ellos habiten comunidades indígenas, al tenor de lo establecido en el convenio 169 de la OIT, lo anteriormente expuesto en consonancia con lo que se establece en el Reglamento de la Comisión Judicial de Acceso a la Justicia en su artículos 1, 2 y 3 que establece que el acceso a la justicia es un derecho fundamental bajo la garantía de igualdad de trato ante la ley y la no discriminación que posibilita a todas las personas el acceso conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones siendo este derecho un pilar fundamental en todo Estado de derecho y está íntimamente relacionado con el principio constitucional de igualdad ante la ley, de participación de personas vulnerables, de las cuales entre ellas se encuentran las comunidades étnicas en este caso el pueblo Lenca, esto en el marco de la aplicación de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” lo cual es ley en la República, siendo que fue publicado el acuerdo N°1 del año 2017 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. en fecha 14 de febrero del año 2017 en la gaceta N° 34,265, así las cosas, la suscrita considera que no se violenta el debido proceso, siendo que este es integral el cual ampara un universo de situaciones, sobre todo el derecho de constituirse como víctimas, no se violenta el derecho a la defensa siendo que todos tienen igualdad de armas procesales, aunado a que no se están introduciendo hechos nuevos que puedan ir en perjuicio de los imputados, recordando que los elementos del Estado son: su población, territorio, el gobierno y la Soberanía. Por tanto, se declaró **SIN LUGAR**, el incidente de nulidad por considerar la suscrita que el COPINH tiene carácter de victima mediata o por extensión de la victimización, así mismo siendo que no figura el folio donde la suscrita resolvió la admisión del personamiento donde se tenía como acusador privado al Abogado VICTOR FERNANDEZ en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) esta juzgadora una vez que alerto la ausencia del auto en referencia constatando que el mismo no se encuentra en el expediente de mérito

procedió de oficio a reponer la resolución ordenando tener por personado al Abogado Victor Fernández como acusador privado en representación del pueblo Lenca y delegado el poder con el que actúa en los abogados RODIS RODIL VASQUEZ FLORENTINO y MELVIN ARIEL MADRID, fundamentada en los artículos 9 y 171 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo referente al saneamiento de irregularidades procesales, ordenando a la secretaria de este despacho judicial elaborar un informe el cual deberá ser enviado a la supervisión de tribunales, para que comiencen una investigación exhaustiva sobre el desaparecimiento del folio donde se encontraba el auto donde se tenía por personado al ABOGADO VICTOR FERNANDEZ en su condición antes mencionada.

2).- Por su parte el Abogado EDUARDO JAIR LÓPEZ quien actúa en representación del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE interpuso la excepción de falta de acción comprendida en el artículo 46 numeral 2, y 11 del Código Procesal Penal estableciendo que esta acusación representa una violación al principio de prohibición de doble juzgamiento, establecida en el artículo 95 de la Constitución de la República y 11 del Código Procesal Penal, siendo que el señor Darío Roberto Cardona Valle, se le acusa actualmente por haber emitido en fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, cuando fungía como Sub Secretario de Estado de la Secretaria de Recursos Naturales, quien en uso de sus facultades emitió una resolución favorable en cuanto a la ampliación de licencia ambiental N° 139-2011 la cual quedo registrada con el No. 015-2013 en la solicitud presentada por Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) concerniente al Proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, PHAZ; la defensa manifiesto que el Ministerio Público está acusando a su representado por el delito de abuso de autoridad bajo las mismas circunstancias, que fuera presentado en el Juzgado de Letras Penal, para lo cual acompañó copia autenticada del requerimiento el cual quedo registrado bajo el número 2774-2016, el cual en su momento fue presentado por la Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural, así mismo presentó como prueba de la excepción la sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional referente a la acción de amparo N° 538-2017 de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho donde se resuelve por unanimidad otorgar la garantía constitucional de amparo, por lo que la suscrita es del parecer que efectivamente el Ministerio Público, presento requerimiento fiscal

sustentando el mismo en la resolución N° 0100-2013 de fecha veinticuatro de enero del año 2013, donde el imputado DARIO ROBERTO CARDONA VALLE emitió resolución autorizando la ampliación de la licencia ambiental otorgado a la empresa DESA la cual era la desarrolladora del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, ubicado en el municipio de San Francisco de Ojuera en el departamento de Santa Bárbara, ya los artículos 92 de la Constitución de la Republica y el artículo 11 del Código Procesal Penal, establecen la prohibición del doble Juzgamiento, siendo que se le ha presentado requerimiento por el delito de Abuso de Autoridad por haber otorgado la ampliación a la Licencia ambiental que dicho sea de paso ya había sido autorizada por un funcionario anterior, por lo que es criterio de la Sala de lo Constitucional que el señor DARIO CARDONA VALLE no cometió el delito de Abuso de Autoridad, porque el realizo un acto para el cual estaba facultado y que el Abuso de autoridad lo comete quien dicta o ejecuta ordenes, sentencias providencias resoluciones acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la Republica o a las leyes es así que la suscrita considera que efectivamente se está acusando al señor Cardona Valle por los mismos hechos, aunque se planteen distintas circunstancias.-

3).- En cuanto a la excepción de falta de acción presentada por el Abogado Marvin Calix la cual se encuentra regulada en el artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 92 de la Constitución de la Republica y 11 del Código Procesal Penal, en los cuales se establece la prohibición del doble Juzgamiento, siendo que alega que a su defendido señor RAUL PINEDA PINEDA, se le incoo otra causa por los mismos hechos en el Juzgado de Santa Bárbara presentado por la Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural, con el fin de acreditar esos extremos presento como medios de prueba: copia del requerimiento Fiscal registrado bajo el número 00057-19-51, Opinión Legal de la AMHON, fotocopia de resolución de amparo de N° SCO-0777- 2016, Constancia del INA, punto de acta número 12- 2010 de fecha 10 de octubre de 2010 de la sesión de la corporación municipal del municipio de San Francisco de Ojuera, acta de la actual Secretaria de la Alcaldía de San Francisco de Ojuera, solicitando se declarara con lugar la excepción y en definitiva que se sobresea el caso, en cuanto a los argumentos presentados por el Abogado Marvin la suscrita es del criterio que no aplica en el caso concreto

de su representado, siendo que el no ha sido juzgado simplemente se le presento requerimiento fiscal, aunado a que se trata de delitos y hechos distintos ya la Ley de Justicia Constitucional en su artículo 72, establece que las sentencias dictadas en los procedimientos de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal, Hábeas Data y Amparo, producirán efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada, señalando que dicho efecto solo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como Excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los órganos jurisdiccionales, por lo que a criterio de esta Juzgadora no se debe de declarar con lugar la excepción planteada. -

4).- En cuanto a la oposición planteada por el Abogado Eduardo Jair López, Héctor Duran, Eduardo Lagos y demás defensores de los imputados en cuanto a la ampliación realizada por el Ministerio Publico sobre la ampliación del requerimiento en cuanto al delito de FRAUDE para la totalidad de los imputados, la suscrita es del parecer que el Ministerio Público tiene la potestad de investigar los hechos punibles y promover la acción penal publica, así mismo considera que en esta etapa del proceso la calificación de los delitos es meramente provisional, tal como lo establece el ordinal uno del artículo 285 relacionado con el artículo 321 del Código Procesal Penal, en los cuales se establece que el Ministerio Público podrá ampliar la acusación o la calificación de los delitos, por lo que considera la suscrita que es potestativo del ente acusador el cual deberá de acreditar dichos extremos con las pruebas que se presenten y se evacuen en legal y debida forma en la presente audiencia, posteriormente el Abogado Eduardo Lagos interpuso recurso de reposición a la resolución de admitir la ampliación de la acusación en cuanto al delito de FRAUDE para los imputados que en un inicio no se les había presentado requerimiento por el referido delito, el cual fue considerado Sin Lugar por considerar la suscrita que el ente fiscal tiene la potestad de ampliar la acusación en cuanto a la imputación de un delito, siendo que la calificación en el requerimiento es provisional.-

5).- El Ministerio Público presentó requerimiento fiscal imputándoles los hechos delictivos de la siguiente manera: La Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), es una Sociedad Mercantil creada **el 05 de mayo de 2009**, con un capital social de veinticinco mil lempiras exactos (L 25,000.00) siendo socios fundadores los señores Roberto Antonio Abate Ponce y Geovanny Isidro Abate Ponce, en fecha 27 de junio del año dos mil once, incorporaron como socio a la empresa denominada **Potencia y Energía de Mesoamérica S.A. (PEMSA)**, domiciliada en la república de Panamá y representada por el señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA y la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, quienes fungían como Presidente y Secretaria del Consejo de Administración, respectivamente; asimismo, el señor Roberto David Castillo Mejía es nombrado Presidente del Consejo de Administración de PEMSAS y en fecha 01 de diciembre del año dos mil once se le confiere Poder General de Administración. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**) sometió un proceso de Licitación número **100-1293-09** para que participaran desarrolladores de proyectos de energía renovable, teniendo como finalidad la ENEE comprar 250 MW de energía a proyectos limpios con excedente generador, en la cual participaron treinta y siete (37) empresas las cuales cumplieron con lo requerido en las bases de Licitación y dentro de estas no estaba incluida la empresa **Desarrollos Energéticos, S.A. de C.V. (DESA)**, por no haber participado en la misma, ya que al ser de tan reciente creación no reunía los requisitos mínimos para ser considerada, como un posible oferente pero de igual forma DESA presentó una solicitud independiente para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, fundamentado en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico; por lo cual **Roberto David Castillo Mejía**, contrata los servicios profesionales de la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez** para que en representación de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), presente ante la Secretaría General de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**), solicitud de autorización para realizar Estudio de Factibilidad para la Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, la cual fue presentada el 05 de octubre del año 2009, para tales actos el señor Roberto David Castillo le proporcionó a la Abogada Aguilar los documentos consistentes en una Carta Poder firmada supuestamente por el **señor Roberto Antonio Abate Ponce**, documento de compraventa otorgado por **José Rigoberto**

López Ponce a favor del señor **Roberto Antonio Abate Ponce** de un terreno identificado con clave catastral INA-AGC-25, ubicado en el sector denominado el Salto, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, documento que posteriormente se pudo corroborar que la información contenida en el era falsa, siendo que la persona que firmaba el mismo no existía y la clave catastral del INA era inexistente, documentos que fueron presentados en la ventanilla única que para tal efecto había sido creada en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**), en fecha nueve de octubre del año 2009, se realiza inspección de campo en el sitio donde funcionaría el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca por parte de los señores **Julio Adalberto Perdomo Láinez** y **Catarino Alberto Cantor López, especialistas energéticos de la Dirección General de Energía de la SERNA**, a fin de establecer los términos de referencia para la realización del Estudio de Factibilidad del proyecto, quienes emitieron un dictamen donde se hicieron observaciones a los desarrolladores sobre que se debía informar ampliamente a los pobladores del municipio involucrado sobre los alcances de los estudios de factibilidad recomendando la socialización con las comunidades involucradas desde el inicio de los estudios, plasmando en su **Informe Técnico No.130-2009**, que el sitio cumplía técnicamente con las condiciones para desarrollar el proyecto Agua Zarca, por lo que recomiendan resolver favorable; el 16 de octubre de 2009, el señor **Francisco Rafael Rivas Bonilla** en su condición de **Director General de Energía** emite **dictamen técnico** favorable al otorgamiento del permiso para realizar el estudio de factibilidad para el desarrollo del Proyecto Agua Zarca, remitiendo el expediente a la Dirección de Recursos Hídricos. El señor **José Mario Carbajal Flores**, en su condición de **Jefe del Departamento de Hidrología y Climatología** dependiente de la Dirección de Recursos Hídricos de la **SERNA**, elaboró **informe técnico en fecha 29 de octubre de 2009**, en el mismo refiere que el objetivo de la investigación era: 1) Verificar que las condiciones hidrológicas e hidráulicas fueran favorables para el proyecto; 2) Comprobar coordenadas del proyecto (Sitio de obra y casa de máquinas; 3) Verificar que no se generen conflictos por el aprovechamiento del recurso hídrico; 4) Establecer si existen impactos ambientales significativos y 5) Elaborar Dictamen Técnico, así mismo, afirma, que la metodología a seguir sería el análisis del expediente y visita al sitio propuesto para realizar el proyecto concluyendo que existían las condiciones hidrológicas e

hidráulicas favorables para la generación hidroeléctrica, entre otras; por su parte, el señor **Luis Eduardo Espinoza Mejía** en su condición de **Director General de Recursos Hídricos**, emitió **dictamen técnico favorable en fecha 30 de octubre de 2009**, con los mismos datos del informe elaborado por el señor **José Mario Carbajal Flores**, establece que se cuenta con un registro del comportamiento de la fuente de agua a explotar para lo cual existen estaciones hidrometeorológicas, cuyos registros pueden servir de valiosa utilidad para describir con detalle el comportamiento hidrológico de la misma y así definir el caudal del diseño, caudal ecológico y producción de energía eléctrica de manera precisa, así mismo en la sección de características del proyecto, como en el análisis técnico, **José Mario Carbajal Flores** menciona que la potencia instalada era de 16.832 MW, dato proporcionado por el proponente en la solicitud presentada por la abogada Karla Aguilar quien detallo que como cálculos preliminares se indicaba un potencial hidroeléctrico de 12.023 MW o más dependiendo de las características hídricas, topográficas y geológicas del sitio, En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, la Abogada **Ana Lourdes Martínez**, en su condición de Directora Legal de la **SERNA**, se abstiene de emitir dictamen y devuelve el expediente a Secretaria General a fin de que se subsanen dos requisitos indispensables, solicitando que se adjunte: 1) Constancia Municipal sobre la anuencia del desarrollo del proyecto; y 2) Autorización del Instituto Nacional Agrario por tener la tenencia legal del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto. Como respuesta a esta exigencia, la empresa **DESA** presentó dos documentos identificados como "se concede autorización" extendidas por los señores **Prisciliano Argueta Pineda** y **Leandro Rosa Pineda Portillo**, haciendo constar que conceden autorización a la empresa **DESA** para que pueda desarrollar actividades del Estudio de Factibilidad, no siendo requisito según el artículo 15 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica decreto 70-2007 que el desarrollador fuese propietario de los terrenos, en fecha diez de diciembre del año dos mil nueve se emite providencia firmada por el señor **CARLOS MIDENCE RIVERA** Secretario General en la cual se admite el escrito presentado por la apoderada Legal Karla Gabriela Aguilar en el cual presenta los documentos requeridos por la Directora Legal dando este por cumplimentado y ordenando que se traslade a la unidad de servicios legales para que emita el dictamen correspondiente, en fecha 14 de diciembre del 2009, la abogada **Ana**

FOLIO No. seiscientos
noventa y nueve
1699

Patricia Martinez, emite **dictamen 902-2009** de manera favorable, en esa misma fecha **14 de diciembre de 2009**, **Norman Gilberto Ochoa Enriquez**, en su condición de Subsecretario Recursos Naturales y Ambiente **SERNA** emite resolución número 1661-2009, declarando **con lugar** la solicitud de **permiso para realizar Estudio de Factibilidad** para la construcción y operación de una Central Hidroeléctrica sobre la Cuenca del Rio Gualcarque, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, dicho permiso se concede con una duración de dos años, durante el cual debía presentar informes trimestrales de avances del mismo; para realizar dicho estudio se le concedió un sitio delimitado por coordenadas, que en ningún momento consta que fueron verificadas in situ, resolución que fue notificada a DESA por medio de su apoderada legal, el 15 de diciembre del 2009 a las 3:00 de la tarde; El **16 de diciembre de 2009**, la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez** presenta el Estudio de Factibilidad y Propuesta de Contrato de Operación. El Estudio de Factibilidad contiene entre sus datos una curva de duración del año 2003, datos que corresponden al mismo año en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**) pretendió desarrollar el mismo proyecto como público, posteriormente en fecha **15 de enero del 2010 Francisco Rafael Rivas Bonilla**, en su condición de Director General de Energía emite dictamen favorable al estudio de factibilidad del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, así como también a la propuesta de contrato de operación y ordena remitir las diligencias a la Secretaria General para que se requiera al desarrollador a fin de que presente la garantía de sostenimiento del contrato, esto previo al traslado a la Comisión Nacional de energía (CNE); en la misma fecha **Julio Perdomo** emite informe **técnico No. 12-2010**, en su condición de Especialista Energético quien dictamina favorable al estudio de factibilidad del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, así como también a la propuesta de contrato de operación y ordena remitir las diligencias a la Secretaria General para que se requiera al desarrollador a fin de que presente la garantía de sostenimiento del contrato, esto previo al traslado a la Comisión Nacional de energía (CNE). Requiriendo a la Abogada Karla Aguilar quien presentó la respectiva fianza y se procedió a darle traslado a la **Comisión Nacional de Energía (CNE)** quien emitió **Dictamen número 003-2010**, de fecha 21 de enero del 2010, mediante el cual dictamina favorable a la solicitud de contrato de operación a suscribirse entre la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

y la sociedad Desarrollos Energéticos, S.A. (DESA). La Comisión Nacional de Energía en su considerando número cuatro establece que previo a la firma del contrato la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental del proyecto, al día siguiente en fecha **22 de enero del año 2010**, sin haberse aprobado la Licencia Ambiental, se firma el **“Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”** el cual fue suscrito entre **Mauricio Fermín Reconco Flores**, Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Energía y **Carolina Castillo Argueta**, Representante Legal de la Sociedad Desarrollos Energéticos (**DESA**). Posteriormente es enviado el Contrato de Operación al Congreso Nacional el cual fue debidamente aprobado en todas y cada una de sus partes, mediante Decreto 68-2011 de fecha 24 de mayo del 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de agosto del 2011. Con respecto al procedimiento de **CONTRATA DE AGUAS**, el Ingeniero **José Mario Carbajal Flores**, en fecha **14 de enero del 2010**, emite **informe técnico** y recomienda conceder dictamen técnico favorable a la solicitud de contrata de aguas; el **15 de enero del 2010**, el señor **Luis Eduardo Espinoza**, emite **dictamen técnico** favorable a la Sociedad Desarrollos Energéticos (**DESA**), ambos funcionarios, establecen en su informe y dictamen, que: **“...la sociedad Desarrollos Energéticos cuenta con documentos privados de compraventa de los predios donde se desarrollará el aprovechamiento de este proyecto por lo que no se visualizan conflictos en el desarrollo del proyecto...”**, datos que no son verídicos en virtud que lo que se presento fue autorizaciones, emitidas por **Prisciliano Argueta Pineda** y **Leandro Rosa Pineda Portillo**, en fecha **20 de enero de 2010**, la Unidad de Servicios Legales de la **SERNA** a través de la Asesora Legal **Saida Odilia Pinel** y su Directora **Ana Lourdes Martínez Cruz**, emite **dictamen número 112-2010** favorable para que se acepte la solicitud de Contrata de Aguas, ambas funcionarias en su calidad de garantes de la legalidad de las solicitudes sometidas a su conocimiento, inobservaron lo prescrito en la Ley General de Aguas, en su artículo 69, en el presente caso DESA no contaba con una Certificación Ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente. En fecha **22 de enero del 2010**, el señor **Mauricio Fermín Reconco Flores**, Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, **firma la resolución 238-2010** declarando con lugar la solicitud de Autorización para el

aprovechamiento de las aguas del Rio Gualcarque y firmó el contrato de aprovechamiento de aguas el **22 de enero de 2010**, junto con la señora Carolina Castillo Argueta, quien en su cargo tenía la obligación de verificar que la solicitud cumpliera todos los requisitos legales.- El **15 de junio del 2010**, la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez**, en su condición ya indicada, presentó ante la **SERNA** solicitud de **Autorización Ambiental**: para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. El **17 de marzo de 2011**, habiendo recibido los **dictámenes técnicos DCHA-010-2010 y CIPF-048-2011** procedentes del Instituto de Conservación Forestal (**ICF**), dejando establecido en este último dictamen: 1) la ubicación del predio se basó en la digitalización de los puntos (coordenadas UTM) que se listan en el documento de diagnóstico ambiental cualitativo, 2) según la base de datos del CIPF el proyecto no presenta traslapes conflictivos, 3) los registros de tenencia para el área solicitada en la base de datos de este departamento no establecen la naturaleza jurídica del sitio, sin embargo, dicha información de tenencia es única y exclusivamente para ser utilizada como referencia ya que los entes encargados para proporcionar la información oficial sobre tenencia son el Instituto de la Propiedad, y el Instituto Nacional Agrario; no se presenta constancia de naturaleza jurídica, ni mapa elaborado por el IP que de fe de la tenencia del sitio, por lo que remite su dictamen al departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente del ICF quien después de un análisis a la documentación presentada emite dictamen DHCA-010-2010 mediante el cual establece como factible el proyecto Hidrológico Agua Zarca) **el analista ambiental Oscar Javier Velásquez Rivera**, elaboró el **informe técnico No.17/2011** de fecha ubicando el proyecto en **CATEGORIA 2**; la clasificación de la categoría se basó únicamente en la potencia nominal del proyecto, considerando lo establecido en el **Acuerdo 635-2003**, referente a las tablas de categorización, debiendo haberse aplicado lo establecido en el **Acuerdo 1714-2010**, ; que define y proporciona un listado de **áreas ambientalmente frágiles**, considerando entre ellas, las Reservas Indígenas, y las áreas con pendientes mayores al 60%; aunado a ello que la realización de cualquier proyecto obra o actividad en un espacio geográfico calificado, según la Tabla de Categorización del anexo 2 de este acuerdo, como un área ambientalmente frágil, implicaba para las categorías 1 a 3, un ascenso automático a la categoría inmediatamente superior. El **Informe Técnico No.17/2011** estableció la **Viabilidad del**

Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, sin observar lo señalado en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales, ya que nunca se integró al **SINEIA**, únicamente se realizó la inspección en compañía del representante de la **UMA** de San Francisco de Ojuera e **ICF** del departamento de Santa Bárbara. En **fecha 17 de marzo de 2011**, el señor **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, en su condición de **Director de Evaluación y Control Ambiental (DECA)**, emite **Dictamen Técnico 17/2011**, en el cual establece que el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca es ambientalmente viable, ambos funcionarios, tanto **Oscar Javier Velásquez Rivera**, como **Julio Ernesto Eguigure Aguilar**, tenían la responsabilidad de hacer los estudios de campo, antecedentes y documentales, que fueren correspondientes, ya que sus cargos se los exigía y además, partiendo de la naturaleza y finalidad del trámite que originó sus intervenciones, se les demanda emitir dictámenes basados en los procedimientos técnicos propios de la materia, y no lo hicieron, evitando así, el Estudio de Impacto ambiental (**EIA**) al categorizar al proyecto de manera errónea. En **fecha 23 de marzo de 2011**, la Dirección de Servicios Legales emite **Dictamen 588-2011**, firmado por las abogadas **Ana Patricia Canales**, en su condición de Asesora Legal y **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**, en su condición de Directora Legal, en el que establecen que el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca reúne todos los requisitos establecidos por la ley y por ende se pronuncian de manera favorable. La unidad de Servicios Legales, no podía desconocer la falta de documentación que acreditara la tenencia legal de la tierra donde se desarrollaría el proyecto, así como, verificar que para la emisión del **dictamen técnico** de la **DECA** no se constituyó el **SINEIA** o que, al estar ubicado el proyecto dentro de una zona ambientalmente frágil, automáticamente debía ascender a la siguiente Categoría. En **fecha 24 de marzo del 2011**, **Marco Jonathan Laínez, Subsecretario del Ambiente**, **emitió la Resolución 0919-2011** con base en el dictamen No.17-2011 y Dictamen 588-2011 declarando con lugar la solicitud de Licencia Ambiental a la empresa Desarrollos Energéticos (**DESA**), extendiéndose el **Certificado 139-2010. AMPLIACION DE CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.-** El 17 de noviembre del 2011, **DESA** solicita **Modificación y Ampliación del Anexo I del Contrato de Operación**, aduciendo que el proyecto ha evolucionado desde su concepción inicial,

cuando se estimó una potencia nominal aproximada de **14.458 MW**, siendo en la actualidad su capacidad máxima de **21.7 MW**, según **DESA**, los cambios obedecen al resultado de la optimización de los diseños y estudios finales y de la continuidad de las mediciones de los estudios hidrológicos que se efectúan en la cuenca del Rio Gualcarque. El 13 de enero del 2012, **Darío Roberto Cardona Valle**, en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, emite la **Resolución 072-2012** declarando con lugar la solicitud de **DESA** concerniente a la Modificación y Ampliación del Anexo I del Contrato de Operación en cuanto al aumento de potencia, aun cuando, la cláusula tercera del Contrato establecía que toda ampliación más allá de la potencia de **14.458 MW** requería de Autorización por escrito de la **SERNA**, quien la debía otorgar, previa comprobación de la capacidad técnica de la empresa generadora para operar las instalaciones ampliadas, lo cual no se hizo. En fecha 17 de enero del año 2012, se firma la Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la instalación del proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, entre **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**, en representación de **SERNA** y **CAROLINA CASTILLO ARGUETA**, representante legal de **DESA**. Modificación de Contrato que fue aprobada por el Congreso Nacional de la República y publicada en la Gaceta en fecha 24 de enero del 2012.- **AMPLIACIÓN DE CONTRATA DE AGUAS**. - En fecha 17 de noviembre del 2011, **DESA** presentó solicitud de Ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Recurso Hídrico. **En fecha 20 de enero del 2012**, el Ingeniero **José Mario Carbajal Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de Hidrología y Climatología, elaboró **Informe Técnico** favorable a la solicitud de Modificación de Contrata de Aguas; mismo que es tomado en cuenta por **Luis Eduardo Espinoza Mejía**, en su condición de Director General de Recursos Hídricos, para emitir **Dictamen Técnico** el 23 de enero de 2012. Es relevante agregar que, **José Mario Carbajal Flores** realizó el análisis de la documentación presentada por **DESA**, por lo que no podía desconocer que los datos proporcionados en el estudio Hidrológico realizado por Aqua Energiellc, (estudio en el cual se basó **DESA** para solicitar la ampliación del contrato de aprovechamiento de aguas), se referían a la Cuenca del Rio Ulúa y no a la cuenca del Rio Gualcarque, el estudio se hace con el caudal del rio Ulúa, del cual es afluente el rio Gualcarque pero el proyecto está situado en un lugar distante a la desembocadura del mismo por lo que no

era cierta la información solo para justificar la solicitud de la contrata de aguas, porque a diferencia del río Gualcarque el caudal del río Ulúa se mantiene por tener este varios afluentes que lo alimentan, aun en las temporadas más secas caso contrario al río Gualcarque que no mantiene su misma cantidad de agua en verano por ser una sub cuenca la cual según se estableció son pequeñas quebradas la que lo alimentan en el caso de autos la quebrada Agua Zarca a la cual debe el proyecto su nombre; aunado a lo anterior si bien es cierto la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (**DESA**) contaba con Licencia Ambiental emitida en marzo del 2011, no contaba con la ampliación de la misma, a la fecha en que **José Mario Carbajal Flores** emite su informe, finalmente, debemos hacer mención que la empresa Aqua Energielc, no se encontraba registrada en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la **SERNA**, tal como exige el artículo 16 del **Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA)**. Por lo que en fecha 16 de febrero del 2012, se emite **Resolución 229-2012**, firmada por el señor **Darío Roberto Cardona Valle**, Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, declarando con lugar la solicitud de ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, firmándose el 06 de marzo del 2012 el correspondiente **Adendum**, entre **Darío Roberto Cardona Valle** y **Carolina Castillo Argueta**, en representación de DESA, si bien es cierto el proyecto había dado inicio antes de que el señor Darío Roberto Cardona Valle asumiera el cargo como vice ministro de SERNA no es menos cierto que el también integra la Junta directiva de la ENEE donde asistía el señor Roberto David Castillo como invitado especial quien tenía sobrado interés en que se aprobara el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, siendo que según se ha establecido con los diferentes medios de prueba el constituyo la empresa Desarrollos Energéticos DESA, utilizando el nombre de dos empleados de un negocio particular, personas humildes quien desconociendo la situación se convirtieron en los dueños de una empresa desarrolladora de energía renovable, que solicito a la Empresa de Energía Eléctrica ENEE la adjudicación de un contrato millonario, sin contar con la capacidad económica, ni siquiera técnica para desarrollar un proyecto de tal envergadura, siendo que en su deposición los hermanos Abate Ponce, manifestaron que la relación existente entre ellos y DAVID CASTILLO solo fue laboral desconociendo por no manifestarlo así, ser dueños y socios fundadores de una empresa con capital millonario que iba

a invertir en un contrato de energía renovable de más de ochocientos millones de lempiras, empresa existente en papeles y en una escritura de constitución de empresa mercantil, la cual ni siquiera estaba registrada en la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado ONCAE como prestadora de servicios al Estado, requisito que fue llenado en el camino, porque al someter la ENEE a licitación estos proyectos la empresa Desarrollos Energéticos S.A. no cumplía con los requisitos mínimos, estos que tampoco interesó a la Junta Directiva de la ENEE, ni mucho menos a su gerente general, quienes por los principios de Responsabilidad y Coordinación los cuales rigen a la Administración Pública, debían de asegurar la eficacia y eficiencia en la actividad administrativa, tal como lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley de la Administración Pública, estaban en la obligación de velar por los intereses del Estado debiendo hacer una revisión exhaustiva a los requisitos mínimos que debía tener un desarrollador, aun y cuando el Estado hubiese dado incentivos a la inversión en los proyectos de energía renovable, por lo que la suscrita considera que no podía alegar desconocimiento del procedimiento ya establecido o que como ya estaba firmado por un Ministro Anterior y solo eran ampliaciones debían de firmarse aunque no cumplieran con dichos requisitos o si esto fuera poco con datos inciertos que no correspondían a la realidad, solo por el interés de un funcionario con intereses particulares como es el señor Roberto David Castillo quien resultó ser uno de los mayores accionistas de la empresa DESA por las subvenciones otorgadas en estos contratos donde el comprador se obligaba a pagar aun y no se produjera energía una cuota fija para garantizar la inversión, es cierto que el señor Darío Roberto Cardona Valle, estaba facultado a firmar era una de sus facultades pero no es menos cierto que tenía la obligación de leer lo que firmaba o autorizaba, omitiendo el deber de cuidado que tenía como representante del Estado y de sus intereses.- **MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL.**- El 17 de noviembre de 2011, la Empresa Mercantil **Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)**, presentó solicitud de Modificación y Ampliación de Licencia Ambiental para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca; el 29 de diciembre del 2011, **Julio Ernesto Eguigure**, Director de la **DECA**, convocó al SINEIA para el 08 de diciembre del 2011, para lo cual libró oficios a la Dirección General de Energía/SERNA, Dirección de Biodiversidad, Jefe del Instituto de Conservación Forestal de Santa Bárbara, Dirección de

Recursos Hídricos/SERNA, Unidad Municipal de San Francisco de Ojuera; no obstante, la inspección no se desarrolló, en vista que no asistieron los proponentes o titulares del proyecto. Se convocó por segunda vez al SINEIA y en fecha 04 de enero del 2012, según actas de participación y asistencia a la Inspección se presentó **Luis Alberto Ortiz Carranza**, Técnico de la Dirección General de Energía de la **SERNA** y **Edwin José Leiva**, por parte de la Unidad Municipal Ambiental (**UMA**) de San Francisco de Ojuera; así mismo, consta que participó en dicha inspección **Oscar Velásquez** de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**). La Dirección General de Energía a través de su Técnico asignado para tal efecto, emite su opinión favorable para que se siga trabajando con el desarrollo el proyecto; mientras la **UMA** a través de su representante únicamente hace algunas observaciones, sobre la ubicación del proyecto y la reforestación del sitio, adjuntando entre otros documentos **Certificación de Acta N° 19-2011 de sesión de Corporación Municipal**, extendida el 25 de octubre 2011, por el encausado **RAÚL PINEDA PINEDA**, en su condición de Alcalde Municipal de San Francisco de Ojuera, en la cual en su numeral 14 establece: *“La empresa **DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A.**, también conocida como **DESA**, es responsable del desarrollo del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, en la aldea de San Ramón, Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, ha llevado a cabo el proceso de socialización con la Alcaldía, Regidores, Patronatos y vecinos Locales de las comunidades aledañas, comprometiéndose **DESA** a realizar los siguientes beneficios sociales para el municipio y las comunidades...” Es conforme a su Original con la que concuerda al ser confrontada. - Extendida en la Municipalidad de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil once*”. Al verificar el acta 19-2011, Punto 14, del Libro de Actas de la Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, se lee lo siguiente: “La empresa Desarrollos Energéticos S.A de C.V., también conocida como DESA, que es responsable del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, en la Aldea de San Ramón, Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, la que se compromete en los siguientes beneficios para el Municipio: ...” Lo que significa, que donde se hace constar que **DESA** ha llevado a cabo el proceso de socialización, fue agregado por el señor alcalde señor **Raúl Pineda Pineda**, quien, de paso, no estaba dentro de sus atribuciones emitir certificaciones de punto de acta de sesiones de

la Corporación Municipal, función exclusiva del Secretario Municipal.- El 02 de febrero del 2012, **Oscar Javier Velásquez**, Analista Ambiental de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**), emite el **Informe Técnico 158-2012**, donde establece que con el nuevo aumento de capacidad de generación a 21.7 MW. (16MW a 21.7MW.), el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, se ubica en **Categoría 4** por lo cual requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Tomando como base dicho informe, el Director de la DECA, **Julio Ernesto Eguigure**, emitió **Dictamen Técnico** ubicando el proyecto en **Categoría 4**; de igual forma, la Unidad de Servicios Legales es del parecer que **DESA** presente Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con los términos de Referencia recomendados por **DECA** en su **Informe Técnico 158-2012**. De conformidad con el artículo 68 del Reglamento del **SINEIA**, no se debió haber recategorizado el proyecto, sino al cambiar la ubicación de la casa de máquinas de lugar y ser a una distancia mayor a 100 metros de los límites del proyecto original, se debió hacer una nueva solicitud de licencia ambiental, sin embargo, por lo anterior la Abg. **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez** en su condición de Apoderada legal de **DESA**, presentó en fecha 10 de mayo del 2012, solicitud para que se reconsiderara la clasificación del proyecto como Categoría 4; manifestación que fue resuelta por la Abogada **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**, en su condición de Directora Legal de la Unidad de Servicios Legales, remitió las diligencias a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**) a fin de rectificar el informe y Dictamen Técnico **No.158-2012** en cuanto que, habiéndose ubicado el proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca en **Categoría 4**, se aplicara la tabla de categorización vigente a la solicitud de ampliación del proyecto, ubicándolo en categoría 3 por encontrarse dentro de los 15 – 30Mw de la cantidad de megawatts a generar. El 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**) elaboró el **Informe Técnico N° 1678-2012**, a través de su el Analista Ambiental **Oscar Javier Velásquez Rivera** quien el acápite de Antecedentes se determinó: “1. ...; 2.- ...; 3.- Previo a dictaminar sobre la viabilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca la DECA remite copia de la información presentada a la Municipalidad de San Francisco de Ojuera y el Instituto Hondureño de Conservación Forestal (**ICF**), a fin de que emitieran sus pronunciamientos, según lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del **SINEIA** para la conformación de este ante cualquier inspección debe

participar **DECA** y además se debe convocar a toda institución del Estado que tenga relación con la obra o proyecto en atención a su naturaleza por lo que en este caso era necesario convocar como mínimo: al Instituto de Conservación Forestal, Instituto Nacional Agrario, Instituto Hondureño de Antropología e Historia, COPINH, Municipalidades, ONG, entre otros, dado que la información que brindaba el **DAC** debía incluir expertos en antropología en virtud de que en el mismo se estableció la existencia de cementerios de más de cincuenta años y según los pobladores hallazgos de piezas antiguas y expertos en fauna y flora e hidrología para determinar la viabilidad del proyecto en relación a la existencia y conservación de especies endémicas de flora y fauna propias de la región, no olvidando que la conformación del **SINEA** tiene como objetivo entre otros, asegurarse que el proyecto no va a contaminar o degradar el ambiente, sin embargo, solo participaron dos entidades públicas. El Analista Ambiental de la **DECA**, **Oscar Javier Velásquez Rivera**, emitió **Dictamen Técnico No. 1678-2012** en el cual hizo referencia a la opinión que había sido remitida mediante **Oficio JOLSB-036-2012**, por el Instituto Hondureño de Conservación Forestal (**ICF**), en relación a la modificación y ampliación de la licencia ambiental de la empresa **DESA**, pero dichas opiniones no fueron tomadas en cuenta, considerando el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, ambientalmente viable **RECONSIDERANDO** su clasificación y ubicándolo en **Categoría 3**, debiendo en su lugar haber recomendado el inicio de un nuevo proceso de Licenciamiento Ambiental, o mejor dicho hacer un estudio de impacto ambiental por haber considerado que era un área ambientalmente frágil conforme al dictamen que ellos habían establecido, con los datos técnicos proporcionados hubiese sido clasificado en **Categoría 4**. El hoy acusado conociendo la amplitud de lo señalado y que el **SINEIA** no había sido debidamente integrado para la realización de la inspección en el sitio, procedió a emitir un dictamen, y peor aún, el acusado tuvo en sus manos el **DAC** presentado por el proponente que ya de antemano reportaba anomalías en cuanto a los datos proporcionados. De igual forma, no tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo 189-2009: 1) Artículo 4, numerales 1 y 3. De igual forma tampoco tomó en cuenta lo establecido en el **Acuerdo 1714-2010**, referente a las tablas de categorización que en su artículo 12, define lo que es un **Área Ambientalmente Frágil** en relación con el anexo 2 del acuerdo, que presenta una lista de áreas **ambientalmente frágiles** en su numeral 14 se

refiere a las *Áreas de Reserva Indígena, limitación alta moderada y restrictiva para algunas situaciones productivas*; y su numeral 16 a las *“áreas con pendientes mayores al 60% limitación alta moderada y restrictiva para algunas situaciones productivas, que impliquen el desarrollo de infraestructura”*. Así mismo, el Artículo 14 del Acuerdo 1714-2010 que se refiere a las **Actividades dentro de las Áreas Ambientalmente Frágiles**: *“La realización de cualquier proyecto obra o actividad en un espacio geográfico calificado, según la Tabla de Categorización del anexo 2 de este acuerdo, como un área ambientalmente frágil, implicara **para las categorías 1 a 3, un ascenso automático** a la categoría inmediatamente superior, debiendo aplicar por tanto los procedimientos de evaluación ambiental que señala la reglamentación vigente.”* Por lo tanto, al estar ubicado un proyecto en una Zona Ambientalmente Frágil, por existir poblaciones Lencas y especies de ictiofauna en peligro de extinción como es el pez Tepemechín y Cuyamel en la misma y siendo que la categorización por su producción de 21.7 Mw se ubicó en **Categoría 3** debía pasar inmediatamente a **Categoría 4** y por lo tanto requería de un estudio de Impacto ambiental, establecido como requisito en el Decreto 70-2007 artículo 18 que a su vez reforma el artículo 34 de la Ley General del Ambiente. - El 19 de diciembre del 2012, **Elma Ileana Gonzales**, Asesora Legal y **Aixa Gabriela Zelaya**, Directora Legal, emiten **Dictamen No. 1199-2012** resolviendo de manera favorable la solicitud presentada por **DESA** concerniente a la Modificación y Ampliación de Licencia Ambiental No.139-2011 del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. En fecha veinticuatro de enero del 2013, el señor **Roberto Darío Cardona Valle**, en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, emite la resolución 0100-2013 en la cual resuelve declarar con lugar la ampliación de la Licencia Ambiental No.139-2011 del Proyecto Hidroeléctrico Agua zarca, ubicado en San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara.

6).- DELITO DE FRAUDE. (Artículo 376 CP), Comete el delito de Fraude: **“El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro**

artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.” (La negrilla y cursiva es nuestra).

Los elementos que exige para su configuración el tipo de penal de Fraude contra la Administración Pública son los siguientes: Elementos Objetivos del Tipo Penal: Los elementos que exige el tipo de penal de fraude contra la administración pública son los siguientes: 1) Que el autor sea funcionario o empleado público; 2) Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado; y 3) Acuerdo con alguno de los interesados o valerse de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad. Y los Elementos Subjetivos del Tipo, que son: 1) Que tenga como propósito defraudar al fisco 2) Dolo.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE FRAUDE. - 1.-

Condición de Funcionario Público. (Sujeto activo).- Los imputados Roberto David Castillo Mejía, Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Láinez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Óscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz ; en la fecha en que se desarrollaron los hechos, se desempeñaban como funcionarios públicos en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y La municipalidad de San Francisco de Ojuera, tal y como se acreditó con sus respectivos acuerdos de nombramiento de tal forma, que frente a la comisión de este hecho se debe afirmar que conforme a la legislación nacional e internacional, los imputados, reúnen las condiciones de Funcionarios Públicos.- Por su parte la encausada **Carolina Lizzeth Castillo Argueta**, fue Asesor uno de la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica desde el 01 de abril del año 2000 hasta el 01 de abril del año 2008 y también fungió como como presidenta de la Junta

Administradora del Fondo de prestaciones Sociales de la ENEE desde el veintiocho de agosto del año dos mil seis a diciembre del año dos mil siete, según se acredita con la constancia emitida por el Licenciado Jose Romelio Bocanegra, Secretario Propietario de la Junta de administración del Fondo

de empleados permanentes de la ENEE en el presente caso interviene actuando como extraneus de este acuerdo colusorio, interesada directamente en beneficiar a la Empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), de la cuál era su apoderada legal, coludiéndose junto al señor **David Roberto Castillo Mejia** para obtener los diferentes aprobaciones, permisos y suscripción de contratos, así como licencias para operar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, siendo que por razón del cargo que ostentó en la ENEE tenía conocimiento de la totalidad de estudios e información sobre el proyecto Gualcarque, el cual iba ser desarrollado con fondos propios de los Empleados Permanentes de la ENEE, siendo que las autoridades de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE, cedieron los derechos sobre ese proyecto al Sindicato, según lo estipulado en los contratos colectivos firmados en los años dos cinco al dos mil siete y dos mil ocho dos mil diez en la cláusula 63 numeral cuatro, así mismo se acredita que la señora Carolina Castillo tenía a su disposición toda la documentación y estudios realizados por los empleados de la ENEE, para desarrollar dicho proyecto, información que fue utilizada por la empresa DESA al solicitar la autorización para realizar el estudio de factibilidad, en SERNA a través de la Abogada KARLA AGUILAR, quedando evidenciado al presentar esta Abogada los estudios de factibilidad al día siguiente de ser notificada, preguntándose la suscrita como iba la Empresa DESA a hacer una inversión tan grande en un estudio de factibilidad, si no tenía la correspondiente autorización de la autoridad competente o como en el presente caso que ya se tenía conocimiento que si era factible el desarrollo de dicho proyecto por contar la señora Carolina Castillo con todos los estudios y datos tomados en campo por técnicos especializados y demás estudios necesarios, siendo materialmente imposible que todo esto se realizara en un día, porque como consta en artículo 75 de Ley Marco del Sub sector Eléctrico se les concede hasta dos años para presentar el mismo, por lo que se puede deducir lógicamente que este estudio es el que realizo la ENEE, extremos que fueron acreditados con las Constancias emitidas por del Fondo de Empleados Permanentes de la ENEE donde se autoriza a utilizar fondos propios para invertir en dicho proyecto, la cual fue firmada por la señora Carolina Lizzeth Castillo Argueta, (Tomo XXII (f) 336) de fecha dos de enero del año dos mil siete, Constancia emitida por el Licenciado Jose Romelio Bocanegra donde se acredita que la señora Carolina Castillo fungió como presidenta de la Junta administradora del

Fondo de prestaciones Sociales de la ENEE a partir del veintiocho de agosto del año dos mil seis a diciembre del año dos mil siete (tomo XXVII folio 315) de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, así mismo quedo acreditado, con la documentación de la empresa POTENCIA y ENERGÍA DE MESOAMERICA (tomo XVI folio 303 al 305) donde figuran como socio, presidente y Director el señor ROBERTO DAVID CASTILLO y la señora CAROLINA CASTILLO como Directora Secretaria y esta empresa a su vez es la accionista mayoritaria de DESA por lo que es obvio el interés que la imputada tenia de favorecer a la empresa DESA siendo que ella renuncio a su trabajo en la ENEE para convertirse posteriormente en representante de DESA y posteriormente integrante de la Junta Directiva de la empresa PEMSA en Panamá, lo cual se acredito con el poder especialísimo de representación otorgado a su favor mediante el Instrumento público N° 67 otorgado ante los oficios de la notario Lilian Graciela Ávila Bier en fecha 20 de noviembre del año dos mil nueve, por el señor ROBERTO ANTONIO ABATE PONCE a favor de la señora CAROLINA CASTILLO ARGUETA, preguntándose la suscrita como conoció a la imputada Carolina Castillo el señor Roberto Antonio Abate Ponce, sino a través del señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA quien en su momento fue su patrono, acreditándose también su participación con las firmas en el contrato N° 043-2010, permisos de operación, Licencia ambiental, contrata de aguas y sus ampliaciones, actuando ésta como representante de la empresa DESA.- **2.- Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado.-** En el presente proceso, cada uno de los funcionarios públicos en razón de su cargo que ostentaba en el momento de los hechos participaron activamente en lo que se describe a continuación:**ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA**, ingreso a trabajar a la ENEE a partir del primero de enero del 2008 quien se desempeñó en el cargo de Coordinador de Control de Gestión en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), , posteriormente fue ascendido al cargo de **Asistente Técnico de la Gerencia** de la ENEE, desde mayo del 2008 hasta el mes de febrero del 2012, por lo que en su condición de Asistente Técnico de la Gerencia, asistió junto al señor **Roberto Aníbal Martínez Lozano, Gerente de la ENEE**, a reuniones de Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) donde participaba como presidente de la misma, el señor **Roberto Darío Cardona Valle** donde se discutía el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía

Eléctrica con la Empresa **DESA**, como invitado especial, en las cuales el participaba con vos pero no con voto; lo anterior quedó acreditado en el acta de sesión de Junta Directiva de la ENEE y resolución No. 1078-2010, en la cual se resuelve iniciar el proceso de contratación de energía renovable con la empresa Desarrollos Energéticos S.A. DESA; Siendo empleado de la ENEE ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, constituyo la empresa DESARROLLOS ENERGETICOS S.A. DESA utilizando el nombre de los señores **Roberto Antonio Abate Ponce y Geovanny Isidro Abate Ponce** como socios fundadores con un capital social de veinte cinco mil lempiras, (L. 25,000.00) constituida ante los oficios del Abogado y Notario DAVID GERARDO AGURCIA MERCADAL en fecha 20 de mayo del año 2009, según consta en el instrumento público N° 20, tal extremo quedo acreditado con la declaración testifical de los señores **Roberto Antonio Abate Ponce y Geovanny Isidro Abate Ponce** quienes en su deposición manifestaron que la única relación que tenían con el señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA era laboral, cuando ellos trabajaron en la empresa DIGICOM, cabe destacar que en fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve, supuestamente el señor Roberto Antonio Abate Ponce, le da poder de representación a la señora Carolina Lizzeth Castillo Argueta, y el referido señor en su deposición manifestó que la única relación existente con el señor Roberto David Castillo fue de empleado a empleador, manifestando que él era motorista que lo conoció por un amigo que le dijo que necesitaban hacer un viaje a la Ceiba y que de allí le ofrecieron trabajo en DIGICOM, en fecha 27 de junio del 2011 el señor **Roberto David Castillo** por medio de la empresa mercantil **PEMSA**, Panamá hace inyecciones de capital social el primero de un millón de lempiras, el segundo en fecha tres de agosto del año dos mil de cuatro millones de lempiras y en fecha ocho de noviembre del mismo año de cincuenta millones de lempiras (L. 50,000,000.00) convirtiéndose en uno de los socios mayoritarios de la referida sociedad, por lo que es muy factible concluir que si los hermanos Abate Ponce constituyeron a la empresa DESA fue en acuerdo con el señor David Castillo, quien a su vez era socio de la empresa **Potencia y Energía de Mesoamérica S.A. (PEMSA)** quien es uno de sus directores y a su vez presidente del consejo de Administración, junto a la señora Carolina Lizzeth Castillo Argueta, quien se desempeña como Secretaria del Consejo de Administración, misma que fue nombrada por el señor David Castillo, cabe destacar que el señor

ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA, hacia actuaciones en nombre de la empresa DESA aun y cuando era empleado de la ENEE como asistente técnico de la gerencia general, como se hace constar en las actas de las sesiones de la municipalidad de Intibucá, así mismo se acredita que la empresa Desarrollos Energéticos fue creada por el señor Roberto David Castillo Mejia, con la deposición de la Abogada Karla Gabriela Aguilar quien manifestó entre otras cosas que quien la contrato para hacer los trámites del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca fue el señor Roberto David Castillo Mejia, quien le entrego toda la documentación requerida, una carta poder extendida por el señor Roberto Antonio Abate Ponce, un documento de compra y venta de un inmueble otorgado por el señor **José Rigoberto López Ponce** el cual se acredita que el número de identidad utilizado en el mismo, pertenece a otra persona según constancia emitida por el Registro Nacional de las Personas (tomo XVII folio 603) así como el número de clave catastral AGC-25 del Instituto Nacional Agrario no se encuentra en su registros el cual se encuentra ubicado en el sector denominado el Salto, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara .- **ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO**, en su condición de Gerente General de la ENEE, tenía la facultad funcional, no solo, de firmar Contratos, sino también de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. (Artículo 21 LC-ENEE), no velo por el estricto cumplimiento de sus deberes al firmar el **Contrato No.043** de "**Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos renovables quien** en fecha 03 de junio del 2009, sin cumplir los requisitos y sin observar la opinión legal de su Asesor legal, firma con el ánimo de beneficiar a DESA. **EN CUANTO AL PROCESO DE LA APROBACIÓN DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.- CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ y JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ**, ambos especialistas energéticos de la Dirección General de Energía de la SERNA, emitieron **informe técnico número 130-2009**, donde determinaron que el sitio cumplía técnicamente con las condiciones requeridas para el otorgamiento del permiso para la realización del Estudio de Factibilidad del proyecto tomo I folios 54-56.- **FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA**, en su condición de Director General de Energía, emite **dictamen** favorable al otorgamiento del permiso para realizar el estudio de factibilidad tomo I folio 57.- **JOSE MARIO CARBAJAL FLORES**, en su condición de Jefe del Departamento de

Hidrología y Climatología dependiente de Recursos Hídricos de la SERNA, elaboró el **Informe técnico en fecha 29 de octubre del 2009**, en el que especificó cuál era el objetivo del informe, emitiendo como conclusiones que existen condiciones hidrológicas e hidráulicas favorables para la generación hidroeléctrica sobre el cauce natural del río Gualcarque, manifestando que el desarrollo del estudio de factibilidad para el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca. No altera significativamente las condiciones ambientales actuales por lo que recomendaron conceder dictamen técnico favorable a la empresa DESA para que pueda proceder a realizar el estudio de factibilidad para el proyecto PHAZ. - **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA**, en su condición de Director General de Recursos Hídricos, basado en el Informe Técnico que elaboró Jose Mario Carbajal, emite **Dictamen favorable** en los mismos términos, sin verificar el caudal del agua para otros usos, siendo el más importante el caudal ecológico, porque representa el caudal hidrobiológico del río tomo I folios 65-69.- **MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES**, en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía y Carolina Castillo Argueta, representante de la empresa DESA, en fecha de enero del año dos mil diez, firman el contrato de Operación, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por el congreso Nacional, según consta en la gaceta 32588 de fecha ocho de agosto del año dos mil once tomos I folio 447-459. **PROCESO DE CONTRATA DE AGUAS.- JOSE MARIO CARBAJAL FLORES**, en su condición de Jefe del Departamento de Hidrología y Climatología, en fecha 14 de enero de 2010, emite **informe técnico** y recomienda emitir dictamen técnico favorable para la contrata de agua.- El **15 de enero de 2010**, es decir al día siguiente, **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJÍA**, en su condición de Director General de Recursos Hídricos, emite **dictamen técnico** favorable estableciendo que la empresa DESA cuenta con documentos privados de compra venta de los predios donde se desarrollaría el aprovechamiento del proyecto.- **SAIDA ODILIA PINEL**, Asesora Legal de la **SERNA** y **ANA LOURDES MARTINEZ** Directora Legal de la **SERNA**, , en fecha veinte de enero del 2010, emiten **dictamen 112-2010**, favorable para que se acepte la solicitud de contrata de aguas inobservando lo prescrito en la Ley general de Aguas, en este caso DESA no contaba con una certificación ambiental emitida, en virtud que ya no era aplicable la ley de aprovechamiento de aguas por haber sido derogada según lo establecido en el artículo 105 de La ley general de aguas la cual fue

aprobada mediante decreto legislativo N° 181-2009 de fecha catorce de diciembre del año 2009.-**El 22 de enero del 2010, MAURICIO FERMIN RECONCO**, Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, firma la **resolución 238-2010** declarando con lugar la solicitud de autorización para aprovechamiento de aguas quien debió verificar que se cumplía con los requisitos legales como ser los documentos que garantizan la tenencia legal del sitio donde se desarrollaría el proyecto. **PROCESO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL (LICENCIA AMBIENTAL.- OSCAR JAVIER VELASQUEZ**, Analista Ambiental de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), el 17 de marzo del 2011, elaboró **informe técnico número 17-2011 en el cual** ubicó el proyecto en categoría 2 y estableció la viabilidad del Proyecto Hidrológico Agua Zarca. El acuerdo 1714-2010 define y proporciona un listado de áreas ambientalmente frágiles, en relación con el acuerdo 189-2009. **17 de marzo del 2011, JULIO ERNESTO EGUIGURE**, en su condición de Director de Evaluación y Control Ambiental (DECA), emite **dictamen técnico 17-2011**, estableciendo que el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca es ambientalmente viable. **PROCESO DE AMPLIACIÓN DEL CONTRATO DE OPERACIÓN.** - El 13 de enero del 2012 **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**, Subsecretario de Recursos Naturales y Energía emitió **resolución número 072-2012**, declarando con lugar la solicitud de DESA concerniente a la ampliación del anexo del contrato de operación en cuanto al aumento de potencia, aun cuando se requería autorización por escrito de la SERNA por el aumento de 14.458 MW a 21.7 MW. El 17 de enero se firma la primera modificación al contrato de operación para la generación de potencia y energía eléctrica para la instalación del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, firmado entre **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE** (SERNA) y **CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA** (DESA). **PROCESO DE AMPLIACIÓN DE CONTRATA DE AGUAS.-** en fecha 20 de enero En fecha 20 de enero del 2012 **JOSE MARIO CARBAJAL** elaboró **informe técnico** y **LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA** elaboró el **dictamen técnico de fecha 23 de enero del 2012** favorable a la solicitud de modificación de contrato de aguas. El 16 de febrero del 2012 **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE** Subsecretario de Recursos Naturales y Energía emite **resolución número 229-2012**, declarando con lugar la solicitud de ampliación de contrata de aprovechamiento de aguas firmando el **Adendum** en fecha 5 de marzo del

2012 entre **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE y CALONINA LIZETH CASTILLO ARGUETA.- PROCESO DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- RAUL PINEDA PINEDA**, en su condición de Alcalde Municipal del municipio de San Francisco de Ojuera, emitió **certificación de acta número, 19-2011** en la que establece que el proyecto ha sido socializado con la comunidad, lo que no está dentro de sus funciones como Alcalde del Municipio de San Francisco de Ojuera. **OSCAR JAVIER VELASQUEZ**, emite **informe técnico 158-2012** y dice que con el aumento de capacidad de generación el proyecto se ubica en categoría 4 por lo que requiere presentación de un estudio de impacto ambiental para lo que cual le emite los correspondientes términos de referencia; mediante **dictamen técnico 158-2012, JULIO ERNESTO EGUIGURE**, ratifica lo manifestado por **OSCAR JAVIER VELASQUEZ** siendo lo correcto que se ordenara tramitar una licencia y realizar un estudio de impacto ambiental. - **AIXA GABRIELA ZELAYA GOMEZ**, remite el expediente a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), a los señores **OSCAR JAVIER VELASQUEZ** y **JULIO ERNESTO EGUIGURE AGUILAR**, para que rectifiquen el informe y dictamen técnico número 158-2012 y apliquen la tabla de categorización vigente a la solicitud de ampliación del proyecto ubicándolo en categoría 3 por encontrarse dentro de 15-30 MW la cantidad a generar lo cual está establecido en el Acuerdo 1714-2010, obviando que en el DAC la misma empresa DESA manifiesta en el diagnóstico que existen vestigios arqueológicos y cementerios que datan de más de cincuenta años, la ictiofauna y la existencia de pueblos indígenas Lencas en la zona, lo cual automáticamente lo ascendía a la siguiente categoría según refiere la ley a la cual la señora **AIXA ZELAYA.- OSCAR JAVIER VELASQUEZ**, emite **dictamen técnico número 1678-2012**, sin considerar las observaciones realizadas por el Instituto de Conservación Forestal consideró el proyecto como ambientalmente viable y lo ubicó en categoría 3 mediante oficio **JOLSB-036-2012.AIXA GABRIELA ZELAYA**, emitió **dictamen número 1199-2012**, favorable a la modificación y ampliación de la licencia ambiental.- **DARIO ROBERTO CARDONA VALLE**, en fecha 24 de enero del 2013, declaró **con lugar la modificación y ampliación de la licencia ambiental número 139-2011. 3.- Ponerse de Acuerdo con alguno de los interesados o valerse de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los**

beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad.- Primeramente cabe hacer mención que la Dirección y gobierno de la empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), está a cargo de una Junta Directiva la cual en el momento de la comisión de los hechos delictivos estaba integrada, en parte, por los señores **Darío Roberto Cardona Valle**, Subsecretario de Recursos Naturales y Energía y **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**), ambos como integrantes de la misma, tenían a su disposición total la discusión y aprobación de los contratos que pudiera suscribir la ENEE, por lo que se deduce de dicha situación el posible acuerdo colusorio que existía entre los funcionarios de ambas instituciones gubernamentales, dirigiendo como autoridades, cada uno de los procesos presentados por la empresa mercantil Desarrollos Energéticos S.A., ante la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente ya que del lado estatal, se acreditaron varias anomalías en los procedimientos administrativos realizados por DESA y conocidos por parte de los diferentes funcionarios a través de las dos instituciones en mención, de los cuales se detalló su participación en los acápite que anteceden, no habiendo acreditado el ente acusador el acuerdo colusorio que vinculara a Roberto David Castillo Mejía y Carolina Lizzeth Castillo Argueta con los funcionarios y empleados, Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Láinez, Catarino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Óscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda, debido a que los diferentes procesos tramitados ante la SERNA por la empresa DESA llevaron un lapso de tiempo en el cual se cambiaba a sus funcionarios dirigentes, concluyendo de lo mismo que si existe acuerdo colusorio, lo que no se acreditó es con qué funcionarios, observándose en los diferentes procesos con la prueba documental la prontitud con la que se resolvía a favor de la empresa DESA por lo que existe plena prueba de la comisión del delito, pero no hay indicio racional que los imputados hayan tenido participación en el mismo, ya que las pruebas presentadas solo dan margen para sospechar que si la tuvieron y existe además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba.

Es de suma importancia establecer la participación que tuvo el encausado **Roberto David Castillo Mejía**, ya que este fue la persona que por medio de la sociedad denominada **PEMSA**, compró acciones a la sociedad **DESA** en la cual eran socios los hermanos Roberto Antonio Abate Ponce y Geovany Isidro Abate Ponce, quienes también laboraron para el encausado en mención, como conductor y técnico en reparación de computadoras respectivamente en la empresa **DIGICOM**, tal y como quedó acreditado con la declaración testifical de los señores Abate Ponce, volviéndose **David Castillo Mejía** uno de los accionistas mayoritarios en la empresa **DESA**, realizando a nombre de esta actuaciones tal como quedó acreditado en el punto de Acta de Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, de fecha 24 de octubre del 2011, cuando aún continuaba siendo funcionario de la ENEE, se desempeñaba en el cargo de **Asistente Técnico** del señor **Roberto Aníbal Martínez Lozano**, durante el proceso de aprobación del Contrato de Compra de Energía Eléctrica con la Empresa **DESA**, por la cual podía asistir a las reuniones de Junta Directiva, y si bien es cierto NO tenía voto, SI tenía voz, razón por la que estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa **DESA**, según se observa en el acta de la **Resolución No.01-JD-1078-2010. Roberto Aníbal Martínez Lozano**, tenía la facultad funcional, no solo, de firmar Contratos, sino también de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. (Artículo 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE), en su condición descrita firmó el Contrato 043-2010 de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables, el 03 de junio del 2009, sin cumplir los requisitos y sin observar la opinión legal de su Asesor Legal (Abg. Cruz Lanza), con el ánimo de beneficiar a **DESA**. Es de destacar que **Roberto David Castillo** y **Carolina Lizeth Castillo Argueta**, fueron compañeros de trabajo en la ENEE, el como parte de la Comisión Interventora y ella como Asistente Técnico de la Gerencia.

El llamado tipo Subjetivo Dolo: Conforme al jurista Francisco Muñoz Conde, "se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito" en el presente caso dicho elemento se materializó cuando Roberto David Castillo y Carolina Lizzeth Castillo, aprovechándose de su puesto de trabajo en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica obtuvieron información para obtener provecho propio coludiéndose con las diferentes autoridades que estuvieron en diferentes

momentos al frente de la administración pública logrando firmar un contrato de compra venta de energía renovable sin contar con los requisitos necesarios, faltando así mismo a los principios a los cuales está sujeta la Administración Pública de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización, coordinación y simplificación según el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Administración Publica, de esta manera, deberá existir en la comisión del hecho, el concierto del funcionario público y el tercero, a través de cualquier artificio para defraudar al fisco, por lo tanto, deberá existir el dolo directo que se concretiza a través de un acto preparatorio consistente en el empleo de concierto previo, valerse de su condición o cualquier artificio, engaño o conducta atípica que tenga como propósito defraudar al fisco, en el caso de autos los imputados con la información obtenida por razón de su cargo crearon una empresa, para desarrollar un proyecto hidroeléctrico, interviniendo de manera directa en la aprobación del contrato de compra venta de energía renovable influyendo en la junta directiva de la ENEE.

7).- DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:

Delito enmarcado en el artículo **349 numeral 2 que establece:** "Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 2) Dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos, 3) Omita, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;...". Los señores citados, en su condición de funcionarios públicos, llevaron a cabo las conductas individualizadas en los acápites desarrollados previamente, imputándoseles hechos constitutivos del delito de **Abuso De Autoridad.**- Al señor **Roberto Aníbal Martínez Lozano** se le imputa el delito de **Abuso de Autoridad** contenido en el art. 349 #2 del código penal, al momento de la firma del Contrato de Compra de Potencia y Energía con Recursos Renovables, debió por el principio de responsabilidad y coordinación haber revisado exhaustivamente la documentación concerniente a cada uno de los procesos, siendo el mandato de la junta directiva que firmara contratos siempre y cuando se

cumplieran los requisitos establecidos en la ley, omitiendo su deber como funcionario público, incumpliendo lo establecido en los artículos 3, 28 y 34 de la Ley de Contratación del Estado y 17 y 41 de su reglamento.- En relación a la imputación de **Mauricio Fermín Reconco Flores** en su condición de Sub Secretario de Recursos Naturales y Energía, en fecha 22 de enero del 2010, firma junto a **Carolina Lizzeth Castillo Argueta**, el **“Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”** no obstante, que la Comisión Nacional de Energía (CNE) mediante **DICTAMEN 003-2010**, recomienda que no le dé trámite a ningún expediente de proyectos de energía que utilice energía renovable si estos no presentan documentación apropiada de la posesión legal de los terrenos involucrados en el desarrollo del mismo y así mismo, le recuerdan a la **SERNA** que el Contrato de Operación debe firmarse hasta después que se obtenga el documento ambiental (Licencia Ambiental). Así mismo, en la misma fecha firma la **“Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca”** sin cumplir los requisitos requeridos; inobservando los dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Aguas, entre otras normas.- Por su parte, **Darío Roberto Cardona Valle**; en su condición de Subsecretario de Recursos Naturales y Energía, fue la persona que firmo las ampliaciones del **“Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”**, sin verificar la capacidad técnica generadora de la empresa DESA; de la **“Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca”** y ampliación de la **Licencia Ambiental**; sin cumplir los requisitos exigidos; inobservando la normativa ambiental vigente.- De igual forma **Francisco Rafael Rivas Bonilla**; **Luis Eduardo Espinoza Mejía**; **Julio Ernesto Eguigure Aguilar** y **Aixa Gabriela Zelaya Gómez**; en su condición de Directores de Energía, Recursos Hídricos, **DECA** y la Unidad de Servicios Legales; llevaron a cabo un “uso incorrecto, arbitrario e improcedente de sus facultades legales, al emitir **DICTAMENES FAVORABLES**, con el único animo de favorecer a DESA, inobservando la normativa vigente aplicable; aun cuando de la misma documentación presentada por el mismo proponente, proporcionaba suficiente información como para determinar que el proyecto Hidroeléctrico Agua zarca era factible.-Y Finalmente **Ana Lourdes Martínez Cruz** en su condición de Directora Legal, respectivamente, de la Unidad de Servicios

Legales de la SERNA, emitieron **dictamen número 112-2010** favorable para que se acepte la solicitud de Contrata de Aguas, ambas funcionarias en su calidad de garantes de la legalidad de las solicitudes sometidas a su conocimiento, inobservaron lo prescrito en la Ley General de Aguas en su artículo 69, numeral 4 que exige, que el solicitante tenga una Certificación Ambiental; la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (**DESA**) no presentó dicha Certificación, es más ni había iniciado el trámite de la misma, al momento que ambas funcionarias emitieron su **DICTAMEN**, lo cual hicieron fundamentadas en LA LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES la cual había sido derogada el año anterior.- En cuanto a que la imputada **Ana Lourdes Martínez Cruz**, en su condición de Directora de la Unidad Legal de **SERNA**, fue la persona que se abstuvo de emitir **DICTAMEN** en el trámite de la Contrata de Aguas y exigió la subsanación de dos requisitos indispensables: 1) Constancia Municipal Sobre la anuencia del desarrollo del proyecto; y 2) Autorización del Instituto Nacional Agrario por tenencia legal del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, se estableció que los mismos fueron cumplimentados por la apoderada legal de la empresa DESA, KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ según consta en la providencia emitida por el Secretario General donde establece que cumplió con lo ordenado y se mandó a asesoría legal para que emitiera el dictamen correspondiente.-

8). - DELITO DE VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

La conducta de los imputados: JULIO ADALBERTO PERDOMO LAINEZ CATARINO ALBERTO CANTOR, JOSE MARIO CARBAJAL FLORES y SAIDA ODILIA PINEL está tipificada en el artículo 349 numeral 2, en relación con el artículo 32 del Código Penal, que dice: "Dicte o ejecute ordenes sentencias, providencias resoluciones acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la Republica o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos". El elemento objetivo de este tipo penal es que se trate de un funcionario público, elemento que ya está plenamente acreditado con los acuerdos de nombramiento.- El siguiente requisito es que **se abstuvieron de cumplir lo dispuesto** en el reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), acuerdo 1714-2010; en el caso del señor JULIO ADALBERTO PERDOMO LAINEZ y CATARINO ALBERTO CANTOR

como especialistas energéticos de la Dirección General de Energía emitieron **informe técnico número 130-2009**, donde determinaron que el sitio cumplía técnicamente con las condiciones requeridas para el otorgamiento del permiso para la realización del Estudio de Factibilidad; el dolo abarca el conocimiento de la ilegalidad, cuando hay conocimiento que la acción a realizar es contraria a la ley y aun así, se abstuvieron de cumplir con lo establecido en la ley, a sabiendas que sus informes no estaban conformes a la ley, por lo que esta conducta abarca el saber y querer la ilegalidad de la acción, requisito este que se cumple en el actuar de los ahora imputados absteniéndose de cumplir con las obligaciones propias que su cargo les imponía, incurrieron en la conducta típica descrita anteriormente, con conocimiento y voluntad de la misma, es decir, de manera dolosa, ya que la acción omisiva de la Ley debe ser abarcada por el dolo como premisa, en los términos descritos por el Código Penal, en su artículo 13, que claramente determina el dolo demandando que el funcionario responda a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito.- En cuanto al actuar del señor JOSE MARIO CARBAJAL FLORES este se abstuvo de cumplir con lo dispuesto en La Ley General de Aguas, el reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), acuerdo 1714-2010; emitiendo informe técnico en fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve en el que refiere que las condiciones hidrológicas e hidráulicas eran favorables para la realización del proyecto; estableció que las coordenadas del proyecto (Sitio de obra y casa de máquinas estaban ubicadas donde había establecido el desarrollador, cuando en la auditoria de cumplimiento se corroboró que se había movido la casa de máquinas más de cien metros y esto conllevaba tramitar otra licencia ambiental, no estableció que con el proyecto se dejara el caudal ecológico para preservar las especies de peces en extinción como ser el Tepemechín y el Cuyamel con el fin de preservar la ictiofauna y los otros usos del recurso agua; no verificó que se socializara el proyecto para evitar que se generaran conflictos por el aprovechamiento del recurso hídrico, no estableció si existían impactos ambientales significativos y en su informe de fecha veinte de enero del año dos mil doce, plasmo que la empresa DESA era dueña de los terrenos donde iba a funcionar el proyecto y lo que la empresa presento en su

solicitud solamente fueron autorizaciones de los señores Prisciliano Argueta Pineda y Leandro Rosa Pineda Portillo y no documentos de compra venta faltando con esto a la verdad en su informe.- En relación a la señora SAIDA ODILIA PINEL en su desempeño como asesora legal de la SERNA emitió un dictamen favorable para otorgar la contrata de aguas aplicando una ley derogada como es la Ley de Aprovechamiento de aguas Nacionales donde no requería la certificación ambiental o Licencia ambiental como lo establece la Ley General de Aguas la cual estaba vigente al momento en que ella emite su dictamen. - Como elementos subjetivos, el tipo penal exige que el sujeto activo actúe con dolo, que implica el conocer las funciones que debe de cumplir el empleado o funcionario público, el conocimiento de su obligación al realizar dichos actos en la aplicación a las leyes vigentes. El tipo penal en estudio se caracteriza por ser un tipo penal abierto, por cuanto el acto omitido, rehusado o retardado dependerá de las atribuciones del empleado o funcionario público a determinar en cada caso concreto bajo el estricto amparo del principio de legalidad, además es un tipo penal de mera actividad por cuanto su consumación acontece con la sola omisión, renuencia o retardo del acto, sin importar si existe o no resultado dañoso”.

En los hechos desarrollados se detallaron omisiones cometidas por los funcionarios públicos: **Julio Adalberto Perdomo Laínez; Catarino Alberto Cantor López; José Mario Carbajal Flores y Saida Odilia Pinel** quienes, en su posición de garantes de la correcta administración de los procesos requeridos para la aprobación, gestión, licenciamiento y eventual ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, omitieron actuaciones establecidas, según su pertenencia a las diferentes Direcciones de la **SERNA**, agilizando y permitiendo de esa manera, sin cumplir los requisitos, la operación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca de manera irregular para favorecer ilegalmente a la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (**DESA**) a través de la aprobación de: Estudio de factibilidad, Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Contrato de Operación, Diagnóstico Ambiental Cualitativo, Dictámenes Técnicos, Licencias Ambientales, Contrato de Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables, actuando así, en contra de los intereses del Estado de Honduras y obviando los deberes de su cargo.

9).- DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,
USURPACIÓN DE FUNCIONES Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

En el caso concreto, el señor **Raúl Pineda Pineda**, se le imputa que como Alcalde del Municipio de San Francisco de Ojuera, en fecha 25 de octubre del 2011, extendió **Certificación del Acta N° 19-2011 de la sesión de Corporación Municipal**, la cual en su numeral 14 establece lo siguiente: **"La empresa DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A., también conocida como DESA, que es responsable del desarrollo del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, en la aldea de San Ramón, Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, ha llevado a cabo el proceso de socialización con la Alcaldía, Regidores, Patronatos y vecinos Locales de las comunidades aledañas, comprometiéndose DESA la que se compromete en los siguientes beneficios sociales para el municipio y las comunidades..."** y al verificar el **acta 19-2011, Punto 14**, del Libro de Actas de la Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, se lee lo siguiente: "La empresa Desarrollos Energéticos S.A de C.V., también conocida como DESA, que es responsable del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, en la Aldea de San Ramón, Jurisdicción de San Francisco de Ojuera, la que se compromete en los siguientes beneficios para el Municipio: ..." Lo que significa, que donde se hace constar que **DESA** ha llevado a cabo el proceso de socialización, fue agregado por el señor alcalde **Raúl Pineda Pineda**, faltando a la verdad en la narración de los hechos, aunado a que el no tiene dentro de sus atribuciones, emitir certificaciones de los puntos de acta de las reuniones de la Corporación Municipal, siendo esta atribución del Secretario Municipal, por lo que a criterio del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República la conducta del señor **Raúl Pineda Pineda**, se tipifica también, como delito de **Usurpación de Funciones** regulado en el artículo 354 del Código Penal Vigente: " El funcionario o empleado público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de dos a cinco años más multa de 5000.00 a 10,000.00 lempiras e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión." El artículo 36 no se aplicara lo establecido en el artículo 35 en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delito o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, en el presente caso en el cual el señor RAUL PINEDA PINEDA tuvo que usurpar la función del Secretario Municipal con el fin de agregar al

contenido del acta municipal la socialización del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca por parte de la empresa DESA; habiendo presentado la fotocopia del libro de actas de la referida municipalidad se advierte que este tema de la socialización no fue tratado en esa sesión y fue agregado de una manera intencional por parte del imputado RAUL PINEDA PINEDA quien en ese entonces se desempeñaba como Alcalde Municipal faltando con ello a la verdad en la narración de los hechos, acción que pudo concretar usurpando las funciones de la Secretaria Municipal lo cual fue medio necesario para extender certificación del **Acta N° 19-2011 de sesiones de Corporación Municipal**, subsumiéndose a criterio de la suscrita el delito de usurpación de funciones en el de falsificación de documentos.- En cuanto al delito de **USO DE DOCUMENTOS FALSOS**, que se le imputa al señor **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA**, el Código Penal en su artículo 289 establece "quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuera autor de la falsedad (de tres a nueve años de reclusión según artículo 284 del Código Penal". En el caso que nos ocupa, el encausado **ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA** fue la persona que entrego a la abogada **Karla Gabriela Aguilar Rodríguez** un documento de compraventa otorgado por el señor **José Rigoberto López Ponce** a favor del señor **Roberto Antonio Abate Ponce** el cual supuestamente correspondía a un terreno identificado con clave catastral INA-AGC-25, ubicado en el sector denominado El Salto, Municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, el que adjuntó a la solicitud de Permiso para Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca y que una vez que fue investigado resulto que la información que contenía era falsa porque no correspondía la identidad al vendedor y la clave catastral del INA era inexistente.

10).- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO

El artículo 374 que establece: "El funcionario o empleado público que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión." Así mismo el Artículo 375 del referido

cuerpo legal, que establece: "La sanción establecida en el Artículo anterior se aplicará al funcionario o empleado que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma." El imputado **Roberto David Castillo Mejía**, durante el proceso de aprobación del contrato de "Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables" se desempeñaba en el cargo de Asistente Técnico de Gerencia en la ENEE y como tal estuvo presente en la sesión donde se aprobó el inicio de proceso de aprobación del contrato con la empresa DESA, en la cual **Roberto Aníbal Martínez Lozano** actuó como secretario de la Junta Directiva (Artículo 11 LC-ENEE) en su condición de Gerente General de la ENEE, y Secretario de la Junta Directiva, según consta en el acta de sesión y Resolución No.01-JD-1078-2010, en donde se resolvió iniciar los procesos de aprobación del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, realizando actuaciones como empleado de la ENEE y actuando en representación de la empresa DESA tal como consta en las actas de sesiones levantadas en cabildos abiertos en los municipios de San Francisco de Ojuera e Intibucá donde el señor DAVID CASTILLO actuaba en representación de la empresa DESA, quedando acreditado que la conducta imputada, bajo el delito de Negociaciones incompatibles con sus funciones fue cometida por el señor Roberto David Castillo Mejía, con la finalidad de obtener un beneficio personal a favor de la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. (DESA), de la cual es uno de los socios mayoritarios, valiéndose de su nombramiento como Asistente Técnico de Gerencia en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el acceso que este le permitía a la gestión de Proyectos de Energía Renovable.

11).- Que el propósito de la audiencia inicial, conforme lo establece el artículo 294 del Código Procesal Penal, es determinar la procedencia o no-procedencia de dictar un auto de formal procesamiento, lo cual nos establece la Constitución de la República en el artículo 92; en esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado en el mismo así como los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar. Debe de tenerse en cuenta que la audiencia inicial no equivale a un juicio anticipado y que en ella solo se tendrá que establecer, como se ha indicado

ya, la plena prueba de la existencia de un delito y la probabilidad de que este haya participado en el mismo.

12).- Establece el artículo 294 del Código Procesal Penal que una vez terminada la audiencia inicial el Juez debe de resolver de inmediato dictando el correspondiente auto de formal procesamiento, si procediere, si no, dictando el correspondiente sobreseimiento provisional o sobreseimiento definitivo.

13).- Una vez analizada ampliamente la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que exigen los tipos penales de FRAUDE, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SU FUNCIONES Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en concurso ideal con el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES, admitida y evacuada la prueba correspondiente y finalmente establecida la participación de cada uno de los encausados en los diferentes ilícitos penales, es conveniente referirse a los presupuestos legitimadores para la aplicación de las medidas cautelares personales, así mismo, la idoneidad y proporcionalidad, tal y como lo establecen los artículos 172 y 178 del Código Procesal Penal y el principio de excepcionalidad que establece que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción puede ser privada de su libertad y el principio de necesidad que detalla que la prisión preventiva solo procederá cuando sea el UNICO medio que permita asegurar los fines del proceso. En el presente caso el Ministerio Público, dueño de la acción penal pública y ponente del sistema acusatorio, solicitó a este Juzgado imponer la medida cautelar de prisión preventiva a todos los encausados del referido caso, criterio que no comparte la suscrita por considerar que el Ministerio Público no fundamentó, ni acreditó los presupuestos establecidos en la normativa penal antes referida, como ser que existen motivos fundados de que los imputados puedan fugarse u obstruir la investigación, para solicitar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, siendo esta una obligación no solamente basta con referirse a la normativa penal aplicable; el ente fiscal, al momento de presentar su requerimiento solicitó se citara en legal y debida forma a los imputados, quienes inmediatamente que supieron del mismo anunciaron a través de sus apoderados legales que se

presentarían voluntariamente a la audiencia de declaración de imputado, donde a petición del Ministerio Público se les impusieron medidas cautelares distintas a la detención judicial, las cuales han estado cumpliendo, por lo que la suscrita considera que no existe peligro de fuga debido a la anuencia que los imputados han presentado.

14).- Que las medidas cautelares tienen como propósito el asegurar la presencia del imputado durante el proceso y la regular obtención de fuentes de prueba, debiéndose imponerse las mismas en estricta proporcionalidad al hecho imputado y a las circunstancias personales en la que se encuentre cada imputado, tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal.

15).- En la aplicación de toda medida cautelar los Juzgados y Tribunales deberán de considerar que los acusados no solo se le presume inocente, sino que son materialmente inocentes hasta que se les declare culpables mediante una sentencia condenatoria firme dictada por un Tribunal competente, por ello debe de existir un equilibrio entre el interés social de que el posible resultado del proceso criminal se ejecute y el estado de inocencia de los mismos, aplicando entonces los siguientes principios:

1. Principio de Necesidad: La medida cautelar a imponer debe de ser la estrictamente necesaria para cumplir la finalidad que se sigue, de ese modo se debe de establecer que no es posible la imposición de otra que le cause menos agravios al acusado (persona inocente) para conseguir el fin que se persigue con la misma.
2. Principio de Idoneidad: La Medida cautelar debe de ser idónea para conseguir el fin de que se persigue y no otra que aun cuando cause los mismas o menores limitaciones o agravios, este destinada a asegurar o a obtener un objetivo cuyo resultado no se vea comprometido.
3. Principio de proporcionalidad: Debe de existir una efectiva correlación entre lo que se quiere obtener y la medida cautelar.

Es importante advertir que la proporcionalidad no es la correlación entre los derechos del imputado y el delito, sino entre los derechos del imputado y el fin de la medida, que puede ser evitar la fuga, evitar la reiteración delictiva, evitar la pérdida u ocultamiento de medios probatorios.

16).- En cuanto a la imposición de medidas cautelares la suscrita es del criterio que, si la Fiscalía del Ministerio Público, manifestó que solo ampliaría la acusación por el delito de Fraude y que los hechos del requerimiento no variarían, no encuentra congruencia la suscrita en cuanto al cambio de medidas cautelares, siendo que se les impusieron medidas cautelares distintas a la prisión preventiva en la audiencia inicial, las cuales han estado cumpliendo. -

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción RESUELVE:

1.- Declarar CON LUGAR la excepción de falta de acción cuando no haya debido promoverse, en virtud de las consideraciones legales expuestas en la motivación correspondiente, en cuanto a la participación del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE en el proceso de ampliación de la licencia ambiental.

2.- Declarar SIN LUGAR la excepción de falta de acción cuando no haya debido promoverse, presentada por la defensa del señor RAUL PINEDA PINEDA en virtud de las consideraciones legales expuestas en la motivación correspondiente. -

3.-Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE, USO DE DOCUMENTOS FALSOS Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA Y LA FE PUBLICA.

4.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada de la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA.

5.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la

comisión del delito de FRAUDE un delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

FOLIO No. setecientos quince
(715).

6.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

7.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

8.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

9.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y tres delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

10.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada de la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, de decretar a favor de su representada un Sobreseimiento definitivo por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

11. - Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la

comisión del delito de FRAUDE y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

12.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

13.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

14.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE y dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

15.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada de la señora SAIDA ODILIA PINEL, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo.

16.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada de la señora ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA.

17.- Declarar SIN LUGAR la solicitud de la defensa privada del señor RAUL PINEDA PINEDA, de decretar a favor de su representado un Sobreseimiento definitivo por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE, USURPACION DE FUNCIONES y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA y la FE PUBLICA.

18.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar (716).
Auto de Formal Procesamiento en contra del señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJÍA, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión de los delitos de FRAUDE, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA FE PÚBLICA.

19.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra de la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA, por suponerla responsable a título de coautora de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

20.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

21.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor ROBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ LOZANO por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de FRAUDE, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

22.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión de dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

23.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

24.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, por suponerlo responsable a título de autor de la

comisión de tres delitos ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

25.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

26.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

27.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

28.-Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

29.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

30.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión de tres delitos ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- 31.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor JULIO ERNESTO EGUIGURE ÁGUILAR por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -
- 32.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra de la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ, por suponerla responsable a título de autora de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- 33.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de la señora AIXA GABRIELA ZELAYA GÓMEZ por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -
- 34.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- 35.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor JULIO ADALBERTO PERDOMO LAÍNEZ por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -
- 36.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- 37.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor CATARINO ALBERTO CANTOR LÓPEZ por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5)

años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

38.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

39.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor JOSÉ MARIO CARBAJAL FLORES por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

40.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA, por suponerlo responsable a título de autor de la comisión de dos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

41.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ RIVERA por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

42.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra de la señora SAIDA ODILIA PINEL, por suponerla responsable a título de autora de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

43.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de la señora SAIDA ODILIA PINEL por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

44.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra de la señora ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, por suponerla responsable a título de autora de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

45.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de la señora ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ por suponerla responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso. -

46.- Declarar CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público de Decretar Auto de Formal Procesamiento en contra del señor RAÚL PINEDA PINEDA por suponerlo responsable a título de autor de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en concurso ideal con el delito USURPACIÓN DE FUNCIONES y en perjuicio de LA FE PÚBLICA.

47.- Decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor RAÚL PINEDA PINEDA por suponerlo responsable de la comisión del delito de FRAUDE en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, teniendo el Ministerio Público un plazo máximo de cinco (5) años después de notificada la presente resolución, para incorporar nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión de ser el caso.

48.- IMPONER al señor ROBERTO DAVID CASTILLO MEJIA, la medida cautelar establecida en el artículo 173 numeral 3 consistente en la prisión preventiva la cual deberá de cumplir en la penitenciaría nacional Marco Aurelio Soto de Tamara Francisco Morazán por un periodo no mayor de dos años. -

49.- IMPONER a la señora CAROLINA LIZETH CASTILLO ARGUETA las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia de la Abogada Karla Patricia Arita quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representada, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.-

50.- IMPONER al señor ROBERTO ANIBAL MARTINEZ LOZANO las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado Nelson Iban Domínguez quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.-

51.-IMPONER al señor DARIO ROBERTO CARDONA VALLE las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado EDUARDO JAIR LOPEZ quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.-

52.- IMPONER al señor MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado Eduardo Lagos quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en el juzgado de Paz del Municipio de La Villa de San Antonio departamento de Comayagua y en el periodo de asueto o vacaciones del poder Judicial lo hará en el Juzgado de Letras de la ciudad de Comayagua; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

53.- IMPONER al señor FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia de la Abogada **ERMELINDA CASTELLON MAURIS** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en el Juzgado Primero de Letras Seccional de Choluteca; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la

prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

54.- IMPONER al señor LUIS EDUARDO ESPINOZA MEJIA las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado **Hector Omar Duran Martinez** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

55.- IMPONER al señor JULIO ERNESTO EGUIGURE AGUILAR las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado **Milton Noé Paz Pineda** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en el juzgado de Paz del Municipio de Villanueva Cortes, y en el periodo de asueto o vacaciones del poder Judicial lo hará en el Juzgado de Letras de la ciudad de San Pedro Sula; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

56.- IMPONER al señor AIXA GABRIELA ZELAYA GOMEZ las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado Maria Dolores López Godoy quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

57.- IMPONER al señor JULIO ADALBERTO PERDOMO LAINEZ las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia de los Abogados **Patricia Flores y Julio Cesar Ramírez** y quienes deberán presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada

semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

58.- IMPONER al señor JOSE MARIO CARBAJAL FLORES las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado **Hector Omar Duran Martinez** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

59.- IMPONER al señor CATARINO ALBERTO CANTOR LOPEZ las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia de los Abogados **Patricia Flores y Julio Cesar Ramirez** quienes deberán presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

60.- IMPONER al señor OSCAR JAVIER VELAQUEZ RIVERA las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogada **Eduardo Antonio Lagos Galindo** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

61.- IMPONER a la señora SAIDA ODILIA PINEL las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5 consistente en someter a la imputada al cuidado y vigilancia del Abogado **Andrés Fernando Martinez Hernandez**, quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, el número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana,

en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

62.- IMPONER al señor ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogado EDUARDO LAGOS, quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en este despacho judicial; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país, la número ocho la prohibición de acudir a las instalaciones de la SECRETARIA MI AMBIENTE antes SERNA.-

63.- IMPONER al señor RAUL PINEDA PINEDA las medidas cautelares establecidas en el artículo 173, numeral 5, consistente en someter al imputado al cuidado y vigilancia del Abogada **MARVIN CALIX** quien deberá presentar informe cada 15 días, ante este despacho, del comportamiento de su representado, la número 6, consistente en la presentación periódica, los días lunes de cada semana, en el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara y en periodo de vacaciones o asueto del Poder Judicial lo hará en el Juzgado Tercero de Letras Seccional del departamento de Santa Bárbara ; la numeral 7 consistente en la prohibición de salir del país.-

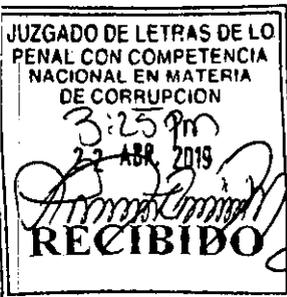
Y manda: notificar a las partes de la presente resolución.



AGUEDA ISABEL CANELO PORTILLO
JUEZA DE LETRAS



ROSA LISNA SALGUERO
SECRETARIA ADJUNTA



CAUSO No. setecientos Exp. 02-2019
veintuno (721).

Se solicitan copias de expediente.

Juzgado de Letras Penal con Competencia Territorial en Materia de Corrupción.

Romero Rodil Vázquez F. de generales conocidas y actuando en mi condición de Abogado Parado en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, en la causa instruida por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC) del Ministerio Público, en contra de Roberto David Castillo Mejía, Carolina Lizeth Castillo Arqueta, Roberto Arnibal Martínez Lozano y otros, por suponerlos responsables de los delitos de fraude, falsificación y uso de documentos falsos, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, negociaciones incompatibles con sus funciones y usurpación de funciones; respetuoso comparezco, solicitando se me proporcione copia fotostática y digital del expediente de mérito para los efectos de la mayor apreciación posible del proceso en la perspectiva de nuestras pretensiones procesales del mismo.

Fundo lo anterior en el artículo 80 de la Constitución de la República; y los artículos 13, 16, 96 y 140 párrafo 3º del Código Procesal Penal.

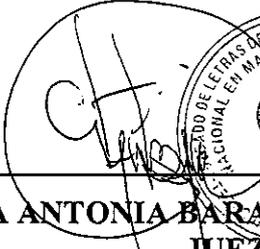
A este juzgado, P.D.D.: Admitir el presente escrito, facilitar sin dilación alguna las copias fotostáticas y digitales integrales del expediente número 02-2019; y, resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa, D.C. 22 de abril del 2019



JUZGADO DE LETRAS DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCION. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

VERA ANTONIA BARAHONA HERRERA, Juez de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, resolviendo sobre la solicitud de fotocopia del expediente de mérito, presentada por el abogado **RONIS RODIL VÁSQUEZ FLORENTINO**, actuando en su condición de Acusador Privado en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras; en cuanto a lo solicitado por el peticionario que la Secretaría del despacho proceda a extender las copias fotostáticas que se requieren a costas del interesado y en cuanto a las copias digitales declárese sin lugar en virtud que esta Judicatura no cuenta con dicho expediente en forma digital. - **NOTIFIQUESE.**



VERA ANTONIA BARAHONA HERRERA
JUEZ



ELORA ISOLINA SALGUERO MEJIA
SECRETARIA